

301809

3  
24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

*LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD  
JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES  
DURANTE SU TRANSFORMACION*

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**DOUGLAS HERBER AGUILERA MAGAÑA**

MEXICO, D. F.

1988

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION	6
C A P I T U L O   P R I M E R O	
LA ATRIBUCION DE PERSONALIDAD JURIDICA A LOS ENTES COLECTIVOS.	
I. I	PREAMBULO 10
I. II	TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA ATRIBUCION DE PERSONALIDAD JURIDICA A LOS ENTES COLECTIVOS. 14
I. III	NACIMIENTO Y EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS. 21
C A P I T U L O   S E G U N D O	
NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.	
II. I	LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMO -- CONCEPTO Y COMO PRECEPTO. SU ANALISIS -- ETIMOLOGICO. 28

II.11	SU NATURALEZA PROPIAMENTE DICHA, EL PROBLEMA DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD DURANTE SU TRANSFORMACION, SU COMPARACION CON OTRAS FIGURAS.	35
-------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

### C A P I T U L O TERCERO

#### LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DOCTRINARIAS EN TORNO AL PROBLEMA DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA.

III.I	OPINIONES A FAVOR DE LA SUBSISTENCIA -- DE LA PERSONALIDAD.	50
III.II	OPINIONES EN CONTRA DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD.	69
III.III	OPINIONES ECLECTICAS.	74
III.IV	CONCLUSION.	77

### C A P I T U L O CUARTO

ANALISIS DEL CAPITULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE - SOCIEDADES MERCANTILES.	80
-----------------------------------------------------------------------------	----

CONCLUSIONES	94
FUENTES DE INFORMACION	97

## INTRODUCCION

LAS SOCIEDADES MERCANTILES DESDE SUS ORIGENES RESULTARON SER EFICAZ INSTRUMENTO PARA LA CONSECUICIÓN DE FINES COMERCIALES - QUE AL HOMBRE INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO LE RESULTARÍA COMPLICADO LOGRAR; LA UNIÓN DE CAPITALES, ESFUERZOS Y RESPONSABILIDADES FACILITÓ LA LABOR DE LOS COMERCIANTES.

EN VIRTUD DEL DESARROLLO DE CIENCIAS, LAS COMUNICACIONES Y - LA CADA VEZ MÁS CRECIENTE NECESIDAD DEL HOMBRE DE INTERCAMBIAR SATISFACTORES DEL COMERCIO EVOLUCIONÓ NOTABLEMENTE EN - LOS ÚLTIMOS TRES SIGLOS Y POR ENDE EVOLUCIONÓ TAMBIÉN LA INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA DE ESTA ACTIVIDAD. ASÍ LLEGAMOS HASTA NUESTROS DÍAS CUANDO NO OBSTANTE LA ACTIVIDAD COMERCIAL ES -- MUY INTENSA Y COMPLICADA, ÉSTA SIGUE SIENDO REGLAMENTADA POR INSTITUCIONES Y LEYES QUE EN LA ACTUALIDAD PUEDEN RESULTAR -- INOPERANTES.

PREOCUPADOS POR ESTO, NOS DIMOS A LA TAREA DE REVISAR NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUES COMO LO EXPRESAMOS EN LÍNEAS ANTERIORES, CONSIDERAMOS A ESTAS UN INSTRUMENTO EFICAZ EN EL TRÁFICO COMERCIAL, LA REVISAMOS - CON EL FIN DE DENUNCIAR A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE YA NO - RESPONDEN AL CONCEPTO ECONÓMICO ACTUAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

QUEREMOS ACLARAR QUE HABLAMOS DE UN CONCEPTO ECONÓMICO PORQUE EL DERECHO NO ES AJENO A LAS NECESIDADES QUE LO PLANTEAN --- OTRAS DISCIPLINAS, QUE AL FIN DE CUENTAS FORMAN PARTE DE LA - ACTIVIDAD HUMANA; EN ESTE CASO CONCRETO LA LEGISLACIÓN DE LAS SOCIEDADES ES LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE UN FENÓMENO ECONÓMICO.

ACLARAMOS TAMBIÉN QUE NUESTRA REVISIÓN FUE DESAPASIONADA Y - SIN TOMAR EL CARÁCTER DE UNA CACERÍA DE BRUJAS, ASÍ COMO DE-- NUNCIAMOS LO INOPERANTE, LO OBSOLETO APLAUDIMOS LO ÚTIL, LO - AÚN PROVECHOSO DE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTI-- LES.

PUES BIEN, EN EL DESEMPEÑO DE NUESTRA TAREA, OBSERVAMOS QUE - LA INSTITUCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCAN-- TILES VIENE A SER UN MEDIO MUY UTILIZADO PARA CONCRETAR ESAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE UNA SOCIEDAD DE LAS QUE YA HABLAMOS; DADA LA SITUACIÓN FINANCIERA ACTUAL DE NUESTRO PAÍS, LOS EM-- PRESARIOS SE VEN EN LA NECESIDAD DE REVITALIZAR SUS NEGOCIOS, SUS SOCIEDADES Y ABANDONAR FORMAS SOCIETARIAS QUE EN LA ACTUA-- LIDAD YA NO RESPONDEN A LOS REQUERIMIENTOS DEL COMERCIANTE MO-- DERNO; LA SOCIEDAD ANÓNIMA VIENE A SER LA SOCIEDAD TIPO AC--- TUALMENTE POR LAS VENTAJAS QUE OFRECE, ASÍ LAS COSAS EL ME-- DIO IDÓNEO JURÍDICAMENTE HABLANDO PARA DEJAR OBSOLETAS FORMAS SOCIETARIAS ES EL DE LA TRANSFORMACIÓN.

DEL ANÁLISIS DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA CORREGIMOS QUE LA MISMA ADOLECE DE DEFECTOS QUE EN LA ACTUALIDAD OBSTACULIZA LA REALIZACIÓN PRÁCTICA DE UNA INSTITUCIÓN TAN NECESARIA; QUIZÁ EL MÁS GRAVE DE ELLOS ES EL DE MEZCLARLA CON UNA INSTITUCIÓN TAN DIFERENTE EN SU NATURALEZA COMO LO ES LA FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

SERÁ NUESTRO OBJETIVO AL REALIZAR ESTE TRABAJO, EL ANALIZAR - LAS DEFICIENCIAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN ESE SENTIDO Y PROPONER LAS BASES PARA SUBSANARLOS.

OPINAMOS QUE EL PROBLEMA PRINCIPAL DE NUESTRA REGULACIÓN EN - MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES, CONSISTE EN QUE EL - LEGISLADOR DE 1934 PARTIÓ DE UNA PREMISA EQUIVOCADA AL CONSIDERAR QUE LA TRANSFORMACIÓN EXTINGUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DA NACIMIENTO A UN NUEVO SER; OFRECEREMOS LOS ARGUMENTOS -- QUE APOYAN NUESTRA TESIS CONTRARIA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN NO INNOVAREMOS EL MUNDO DEL DERECHO, TAMBIÉN ES CIERTO - QUE OFRECEREMOS NUESTRO MEJOR ESFUERZO Y EN EL PEOR DE LOS CASOS, NUESTRO TRABAJO PUEDE TERMINAR EN UNA ÚTIL INVESTIGACIÓN DOCTRINAL SOBRE EL TEMA CON LA CONSIGUIENTE INDAGACIÓN BIBLIOGRÁFICA QUE PUEDE SER PROVECHOSA PARA LOS INTERESADOS EN ESTUDIAR TAN INTERESANTE TEMA.

**C A P I T U L O    P R I M E R O**

**LA ATRIBUCION    D E    P E R S O N A L I D A D J U R I D I C A**

**A LOS ENTES COLECTIVOS**

## 1.1 PREAMBULO

PARA UN CABAL ENTENDIMIENTO DEL PRINCIPAL PROBLEMA QUE NOS -- OCUPA, QUE ES LA ALTERACIÓN O NO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DURANTE SU TRANSFORMACIÓN, RESULTA CONVENIENTE RECORDAR NUESTRO CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO CONSTRUCCIÓN NORMATIVA Y COMO INSTITUCIÓN QUE NACE ANTE LA NECESIDAD DE RECONOCER LOS ESFUERZOS COLECTIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE FINES LÍCITOS Y DE CIERTA PERMANENCIA.

REPASAREMOS TAMBIÉN, ATENTOS A NUESTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EL MOMENTO EN QUE UN ENTE COLECTIVO LLAMÁSE SOCIEDAD O ASOCIACIÓN PUEDE CONSIDERARSE DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO LA OCASIÓN EN QUE ÉSTA SE EXTINGUE. DE LA FIRMEZA CON QUE MANEJEMOS Y ENTENDAMOS ESTOS CONCEPTOS DEPENDERÁ EN MUCHO LA CORRECTA COMPRESIÓN DE LOS TEMAS Y CUESTIONAMIENTOS QUE SE TRATARÁN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES.

LA EXPRESIÓN "PERSONA JURÍDICA" SUELE SER USADA PARA REFERIR A LA PERSONA MORAL; NO ENCONTRAMOS REPARO EN ACEPTAR EL USO DEL CALIFICATIVO JURÍDICA SIEMPRE QUE NO SE PRETENDA RESERVARLO A LA PERSONA MORAL EN OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA. LA PERSONALIDAD DE LA CUAL SE BENEFICIAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES, ES EN AMBOS CASOS UN CONCEPTO DE DERECHO PARA DECIRLO DE OTRA MANERA, LA PERSONALIDAD ES JURÍDICA

EN AMBOS SUPUESTOS.

COINCIDIMOS CON GALINDO GARFÍAS (1) QUIEN AFIRMA QUE "SE TRATA DE UN CONCEPTO ELABORADO POR LA TÉCNICA JURÍDICA QUE SIRVE PARA DESLINDAR UN CONJUNTO DE CUALIDADES REQUERIDAS POR LA NORMA, PARA QUE EL AGENTE DE UNA CIERTA CONDUCTA HUMANA SE REPUTE CAPÁZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DEBERES Y FACULTADES, ES DECIR DE RELACIONES JURÍDICAS".

AUNQUE NO SON PERSONAS, LAS SOCIEDADES Y LAS ASOCIACIONES GOZAN DE PERSONALIDAD EN EL DERECHO MODERNO; SON GRUPOS ORGANIZADOS DE SERES HUMANOS CUYO DESTINO ES UN FIN LÍCITO, Y EN RAZÓN DE DICHA FINALIDAD RECONOCIDA COMO LÍCITA, EL DERECHO OBJETIVO LES HA ATRIBUÍDO PERSONALIDAD MEDIANTE UNA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA O DICHO DE OTRA MANERA, MEDIANTE LA CREACIÓN --NORMATIVA DE LA PERSONALIDAD, DE LA MISMA MANERA AUNQUE POR RAZÓN DIVERSA, QUE LE RECONOCE PERSONALIDAD A LA PERSONA FÍSICA.

SI QUISIÉRAMOS SABER QUIENES PARA EL DERECHO SON PERSONAS, RESULTARÍA NECESARIO EL RECURRIR A LOS TEXTOS DE UN ORDENAMIENTO POSITIVO DETERMINADO EN UN CIERTO MOMENTO Y EN UN CIERTO LUGAR; AUNQUE LO CORRECTO SERÍA PREGUNTARSE QUIENES GOZAN DE PERSONALIDAD PARA ESE ORDENAMIENTO. NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DÁ LA RESPUESTA Y RECONOCE PERSONA

LIDAD ADEMÁS DE A LAS PERSONAS FÍSICAS A LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS; LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY; LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES; LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS Y LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLÍTICOS, CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS, DE RECREO O CUALQUIERA OTRO FIN LÍCITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY.

GALINDO GARFÍAS(2) NOS DEFINE A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE MANERA CLARA, SIN AMBAGES, Y NOS DICE QUE: "LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES UN CONCEPTO DE DERECHO O CONSTRUCCIÓN NORMATIVA QUE SE HA ELABORADO PARA UNIFICAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ATRIBUYEN AL SUJETO DE TODA RELACIÓN JURÍDICA; YA SE TRATE DE SERES HUMANOS, DEL CONJUNTO DE PERSONAS FÍSICAS O DE BIENES DEBIDAMENTE ORGANIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UNA FINALIDAD LÍCITA, PERMITIDA POR LA LEY".

A EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD MORAL SE LLEGA EN --  
 OBVIDO DE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE ACEPTAR COMO DIGNOS --  
 DE TUTELA JURÍDICA CIERTOS INTERESES O FINALIDADES QUE EL DERECHO ESTIMA VALIOSOS; DICHAS FINALIDADES DEBEN SER PERMANENTES Y EN TAL MANERA ESTABLES QUE EXCEDAN EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LA VIDA DE LOS SOCIOS Y LOS ASOCIADOS, EN LAS SOCIEDA-

DES Y ASOCIACIONES, TALES PROPÓSITOS PARA SER ALCANZADOS, SERÍAN EXCESIVOS A LOS RECURSOS Y ESFUERZOS AISLADOS E INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE SE ASOCIAN. CABE INSISTIR Y DEBE OBSERVARSE QUE A ESTOS ENTES INCORPÓREOS SE LES CALIFICA DE PERSONAS DE UNA MANERA MERAMENTE CONCEPTUAL, PARA QUE DE ESTA FORMA, ES DECIR, ATRIBUYÉNDOLES ASÍ SEA EN FORMA IRREAL NO EL SER, SINO ALGUNAS DE LAS CUALIDADES O ATRIBUTOS INDISPENSABLES QUE CORRESPONDEN A LA PERSONA, PUEDAN ACTUAR E INTERVENIR EN LA ESCENA DE LAS RELACIONES DE DERECHO. PERO NO SE TRATA EN ESTE CASO DE UNA FICCIÓN, SINO QUE DETRÁS DE ESA CUBIERTA EXISTE Y VIVE UNA REALIDAD; ESA REALIDAD ES EL HOMBRE QUE SE PROPONE LA REALIZACIÓN DE FINES LÍCITOS QUE NO EFECTUARÍA EN LO INDIVIDUAL. EL DERECHO OBJETIVO SE LIMITA A CREAR EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD MORAL -O JURÍDICA PUES LA TERMINOLOGÍA HA QUEDADO CONVENIENTEMENTE ACLARADA- PARA DOTAR A ESOS ENTES DE UNA EXISTENCIA CONCEPTUAL, ORGANIZÁNDOLA PARA LA REALIZACIÓN DE FINES PERMANENTES, LO CUAL CONSTITUYE LA BASE DE LA PERSONALIDAD Y PERMITE AL HOMBRE DESARROLLAR JURÍDICAMENTE UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL O ECONÓMICO; DE MODO QUE LAS RELACIONES EN QUE INTERVENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS EN NOMBRE DE TALES AGRUPACIONES RECONOCIDAS POR LA LEY, SE ATRIBUYE A ESA EDIFICACIÓN JURÍDICA.

## I. II TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA ATRIBUCION DE - PERSONALIDAD JURIDICA A LOS ENTES COLECTIVOS.

LA DOCTRINA MODERNA HA BUSCADO LA EXPLICACION DE LOS FUNDAMENTOS Y NATURALEZA DE LA PERSONA MORAL, O DICHO DE OTRA MANERA DE LA ATRIBUCION DE PERSONALIDAD JURIDICA A LOS ENTES COLECTIVOS. MIENTRAS ALGUNOS AUTORES NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS MORALES COMO REALIDAD SOCIAL Y ECONOMICA, OTROS CONSIDERAN QUE LA PERSONA MORAL ES UN CONJUNTO DE BIENES AFECTOS A UNA FINALIDAD. HAY TAMBIEN QUIENES DEFIENDEN QUE EL CONCEPTO DE PERSONA EN DERECHO ES SENCILLAMENTE UNA MERA CONSTRUCCION NORMATIVA Y FINALMENTE ENCONTRAMOS CRITERIOS QUE AFIRMAN LA REALIDAD SOCIAL, OBJETIVA, DE LA PERSONA MORAL. CONSIDERAMOS BENEFICO PARA LOS FINES PROPUESTOS EN ESTE CAPITULO EL INDAGAR LAS DIFERENTES POSTURAS DE DIVERSOS AUTORES, POSTURAS QUE ALCANZAN EL GRADO DE TEORIAS, PARA ASI CONFIRMAR Y APOYAR LO EXPRESADO EN EL APARTADO ANTERIOR. PROCEDEREMOS AL EXAMEN DE LAS TEORIAS RESPECTIVAS Y CRITICAS APLICABLES.

### A) TEORIAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL.

EN PRIMER LUGAR TENEMOS A LA TEORIA QUE CONSIDERA A LA PERSONA JURIDICA COMO UNA FICCION. DICHA TEORIA ESTA REPRESENTADA POR TRATADISTAS COMO SAVIGNY Y LAURENT. SUS SOTENEDORES ADUCEN QUE SOLO SON PERSONAS LOS SERES DOTADOS DE UNA VOLUNTAD.

LA PERSONA JURÍDICA O MORAL ES SOLO UNA CREACIÓN DEL DERECHO POR MEDIO DE LA CUAL SE FINJE LA EXISTENCIA DE UNA PERSONA ALLÍ DONDE NO EXISTE, A FIN DE HACERLAS CAPACES DE TENER UN PATRIMONIO Y DE SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. GARCÍA -- MAYNEZ EN SU OBRA (3) CITA A FERRARA QUIEN NOS OFRECE INTERESANTES ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA O MORAL COMO UNA FICCIÓN, Y QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS:

1. NO ES VERDAD QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA SE ENCUENTRE DETERMINADA POR LA FACULTAD DE QUERER. LOS INFANTES Y LOS --- IDIOTAS CARECEN DE ELLA Y SON, SIN EMBARGO, SUJETOS DE DERECHO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS CORPORACIONES NO TENGAN VOLUNTAD PROPIA, NO PUEDE INVOCARSE CONTRA SU EXISTENCIA COMO SUJETOS JURÍDICOS.
2. ADEMÁS, SI FUESE CIERTO QUE LA ESENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO Y DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES LA FACULTAD DE PROPONERSE FINES Y REALIZARLOS O, EN OTROS TÉRMINOS, LA VOLUNTAD, HABRÍA QUE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN LOS ENTES COLECTIVOS, LOS ÓRGANOS DEBEN SER CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN, YA QUE DICHOS ÓRGANOS SON SERES VOLENTES Y OBRAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUELLA.

3. LA TERCERA OBJECCIÓN FORMULADA POR LOS DEFENSORES DE LA -  
TESIS REALISTA ES QUE LAS PERSONAS COLECTIVAS NO SON EN-  
TES FICTICIOS, SINO PODEROSAS INDIVIDUALIDADES SOCIALES,  
QUE REALIZAN EN LA VIDA UN PAPEL IMPORTANTÍSIMO.
  
4. OTROS DE LOS ARGUMENTOS REFIERESE A LA LIMITACIÓN ESTABLE  
CIDA POR SAVIGNY CUANDO DEFINE LAS PERSONAS JURÍDICAS CO-  
MO SERES CREADOS ARTIFICIALMENTE POR EL LEGISLADOR PARA  
LAS RELACIONES PATRIMONIALES. DICHA LIMITACIÓN NO SE JUS  
TIFICA, PORQUE LOS ENTES COLECTIVOS POSEEN MÚLTIPLES DERE  
CHOS EXTRAPATRIMONIALES O NO PATRIMONIALES, COMO POR EJEM  
PLO LOS HONORÍFICOS.
  
5. POR OTRA PARTE, SI LAS PERSONAS JURÍDICAS SON SERES FICTI  
CIOS CREADOS POR LA LEY, ¿CÓMO EXPLICAR LA EXISTENCIA DEL  
ESTADO?; PORQUE EL ESTADO ES TAMBIÉN UNA PERSONA JURÍDICA  
COLECTIVA. AHORA BIEN, SI ESTE ES EL CREADOR DE TODAS -  
LAS FICCIONES LLAMADAS PERSONAS JURÍDICAS, ¿QUIÉN ES EL -  
CREADOR DE LA FICCIÓN ESTATAL?; SI EL ESTADO ES PERSONA -  
JURÍDICA, SU ESENCIA NO PODRÁ DIFERIR DE LAS DE LOS DEMÁS  
SUJETOS DE DERECHO, Y SI ESTOS SON SERES FICTICIOS, AQUEL  
SERÁ ASIMISMO UNA FICCIÓN. MÁS, ¿CÓMO PUEDE UNA FICCIÓN  
SER CREADORA DE OTRAS FICCIONES?.
  
6. POR ÚLTIMO ESTA TEORÍA NOS OFRECE UN CUADRO DEFICIENTE DE

LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PORQUE TODO LO REDUCE A LA DESTRUCCIÓN POR OBRA DEL LEGISLADOR, Y TAMBIÉN AQUÍ HACE DOMINAR EL ARBITRIO YA QUE NO PONE NINGUNA CONDICIÓN ÉTICA PARA LA SUPRESIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”.

OTRA TEORÍA ES LA REPRESENTADA PRINCIPALMENTE POR BRINZ, QUIEN AFIRMA QUE EXISTEN DOS CLASES DE PATRIMONIOS: LOS DENOMINADOS PATRIMONIOS DE ESTUDIOS DE DESTINO O DE AFECTACIÓN; LOS MENCIONADOS EN SEGUNDO LUGAR SON LAS PERSONAS MORALES CUYA ESENCIA ESTÁ CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE BIENES DESTINADOS A UN FIN, POR ENDE, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS COLECTIVAS NO SON DE UN SUJETO SINO DEL PATRIMONIO.

OPINAMOS QUE ESTA TEORÍA NEGATIVA -LO ES PUESTO QUE NIEGA LA PERSONALIDAD A LOS ENTES COLECTIVOS- EN LA ACTUALIDAD RESULTA OBSOLETA Y ES FÁCILMENTE SUPERADA POR OTRAS CORRIENTES DOCTRINARIAS. ES FÁCIL DE ADVERTIR QUE LOS PATRIMONIOS QUE PERTENECEN A LOS SUJETOS PERSONAS FÍSICAS, TIENEN TAMBIÉN UN DESTINO O FINALIDADES DIVERSAS; ADEMÁS NO PUEDE CONCEBIRSE LA EXISTENCIA DE DERECHOS SIN QUE EXISTA UN SUJETO EN CUYO FAVOR SE ESTABLECEN O RECONOCEN Y SIN QUE HAYA QUIEN LOS HAGA VALER. - PODEMOS AFIRMAR TAMBIÉN DE ACUERDO CON GARCÍA MAYNES (4) QUE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN O DE DESTINO NO PUEDE ACLARARNOS SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO, PUES RESULTA INCONGRUENTE A TODAS LUCES QUE ÉSTE SEA UN PATRIMONIO DE

AFECTACIÓN. PLANIOL A SU VEZ NOS DICE QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES TAN SOLO UNA PROPIEDAD COLECTIVA CON ADMINISTRADOR ÚNICO. A SU TEORÍA PODEMOS CENSURARLA CON LAS MISMAS MOTIVACIONES Y ARGUMENTACIONES QUE A LA DE BRINZ.

## B) TEORÍAS FORMALISTAS

LA MÁS REPRESENTATIVA DE ESTAS TEORÍAS ES LA ELABORADA POR FRANCISCO FERRARA, DE LA QUE PODEMOS AFIRMAR QUE SIN SER UNÁNIMAMENTE ACEPTADA, RESULTA SER LA QUE DE MAYOR APOYO GOZA EN LA ACTUALIDAD EN EL MUNDO JURÍDICO. PARA FERRARA, LA PERSONA MORAL NO ES UNA INVENCION DE LA LEY, SINO UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO, LA TRADUCCIÓN AL DERECHO DE UN FENÓMENO DE LA REALIDAD SOCIAL, QUE EXPRESA EN TÉRMINOS JURÍDICOS UNA IDEA YA ELABORADA POR LOS HOMBRES. A CONTINUACIÓN, TRANSCRIBIREMOS LA DEFINICIÓN QUE DE PERSONAS JURÍDICAS NOS DA FERRARA:

"LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN DEFINIRSE COMO ASOCIACIONES O INSTITUCIONES FORMADAS PARA LA CONSECUCIÓN DE UN FIN, RECONOCIDAS POR LA ORDENACIÓN JURÍDICA COMO SUJETOS DE DERECHO", (5).

LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS, O PERSONAS MORALES O ENTES COLECTIVOS, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DE FERRARA, GOZAN DE TRES ELEMENTOS, QUE A SABER SON:

- I. UNA ASOCIACIÓN DE HOMBRES; ASOCIACIÓN QUE GENERALMENTE ES DE TIPO CONTRACTUAL.
- II. LA EXISTENCIA DE UNA FINALIDAD A CUYO LOGRO SE ENCUENTRAN DESTINADAS.
- III. EL RECONOCIMIENTO QUE EL DERECHO OBJETIVO HACE A TALES GRUPOS O ENTES COLECTIVOS.

ESTE ÚLTIMO ELEMENTO RESULTA DE MAYOR IMPORTANCIA PARA FERRARA, PUES NOS EXPLICA ESTE AUTOR QUE LA VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS PARA FORMAR UN ENTE COLECTIVO SOLO PUEDE CONFORMAR EL ELEMENTO MATERIAL DE DICHO GRUPO, YA QUE EL ELEMENTO CONSTITUTIVO ES OBRA DEL DERECHO. A PESAR DE SER ÉSTA LA TEORÍA - MAYORMENTE ACEPTADA EN LA ACTUALIDAD, ADOLECE A NUESTRO PARECER - Y EN ADHESIÓN A NUMEROSOS TRATADISTAS- DE ERRORES COMO LO ES LA CONTRADICCIÓN EN LA QUE CAE EL AUTOR AL HABLAR DE - QUE EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL DERECHO OBJETIVO DE ESTOS ENTES CONSTITUTIVO DE LOS MISMOS; ¿ ACASO NO SOLO SE RECONOCE LO QUE YA EXISTÍA?.

ADEMÁS SI EXPRESA QUE EL ESTADO ES QUIEN CREA LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ¿NO CAERÁ ESTA ASEVERACIÓN DENTRO DE LOS DOMINIOS DE LO EXPRESADO POR SAVIGNY?. NO OBSTANTE LOS ANTERIORES - CUESTIONAMIENTOS CREEMOS QUE EL MAYOR MÉRITO DE FERRARA CON-

SISTIÓ EN INSISTIR EN SU DOCTRINA QUE LOS ENTES COLECTIVOS - SON REALIDADES SOCIALES A LAS CUALES EL DERECHO NO PODÍA HACER A UN LADO Y SE VIÓ EN LA NECESIDAD DE OTORGARLES LA CREDENCIAL DE INSTITUCIÓN DE LA QUE ACTUALMENTE GOZAN.

### I. III NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS.

OTRA MATERIA QUE TRATAREMOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO ES LA -- QUE SE REFIERE AL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS, TEMA QUE RESULTA FUNDAMENTAL PARA UNA CLARA Y MAYOR COMPRENSIÓN DEL PROBLEMA PRINCIPAL DE NUESTRO TRABAJO, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD, PUES ES CUESTIÓN DEBATIDA Y -- VINCULADA EN TORNO A LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE SE PREGUNTA LA DOCTRINA SI COMO RESULTADO -- DE ÉSTA SE EXTINGUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA.

ATENTOS A NUESTRA INTENCIÓN DE LOGRAR LA MAYOR COHERENCIA POSIBLE EN EL CONTENIDO DE NUESTRO CAPITULADO, NOS LIMITAREMOS EN ESTE APARTADO A TRATAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES ENUNCIADAS REFIRIÉndonos EXCLUSIVAMENTE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

¿DESDE QUÉ MOMENTO GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA UNA SOCIEDAD MERCANTIL?. EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU PRIMER PÁRRAFO ESTABLECE:

"LAS SOCIEDADES MERCANTILES INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CO-

MERCIO, TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA DE LA DE LOS SOCIOS”.

DE LA LECTURA DE ESTE PÁRRAFO SE INFIERE QUE SOLAMENTE LAS - SOCIEDADES MERCANTILES QUE SE HAN CONSTITUIDO MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, GOZAN DE ESE RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO, MEDIANTE LA CREDENCIAL DE PERSONALIDAD; PERO EL MISMO ARTÍCULO EN SU PÁRRAFO TERCERO NOS HABLA DE AQUELLAS SOCIEDADES A LAS CUALES LA DOCTRINA HA DADO EL NOMBRE DE IRREGULARES Y DICE:

“LAS SOCIEDADES NO INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO QUE SE HAYAN EXTERIORIZADO COMO TALES FRENTE A TERCEROS, CONSTEN O NO EN ESCRITURA PÚBLICA, TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA”.

PARA QUE EXISTA UNA SOCIEDAD IRREGULAR ES NECESARIO QUE ÉSTA SEA TAL -UNA SOCIEDAD-, QUE MEDIE UN ACUERDO AUNQUE SEA DE CARÁCTER PRIVADO ENTRE LOS SOCIOS Y QUE ADEMÁS QUE SE EXTERIORICEN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.

SIGUIENDO A RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (6) QUIEN A SU VEZ CITA A SALANDRA, AFIRMAMOS QUE RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS PERSONAS QUE SE CONCEPTÚAN COMO SOCIOS SE ENCUENTREN EN UNA RELACIÓN JURÍDICA PERMANENTE DE CARÁCTER SOCIAL, UN CONTRATO DE SOCIEDAD, REDACTADO O NO EN ESCRITURA PÚBLICA Y MANTENIENDO EN SE

CRETO, NO SERÁ SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS. EL MISMO AUTOR - (7) CITANDO DE NUEVO AL JURISTA ITALIANO NOS AFIRMA EN RELACIÓN A ESTE TIPO DE SOCIEDADES QUE "BASTA CON QUE SE ACTUE DE TAL MODO, QUE SE DÉ A LOS TERCEROS LA IDEA DE UNA COLABORACIÓN ORGÁNICA, DE TAL MODO QUE SE PUEDA CREAR EN ELLOS JUSTIFICADAMENTE LA IMPRESIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD; - EN SUMA QUE SE CREE FRENTE A TERCEROS LA NOTORIEDAD O APARIENCIA DE UNA SOCIEDAD".

ES ASÍ COMO DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PODEMOS ARGÜIR SOBRE LA MANERA EN QUE NUESTRO DERECHO OBJETIVO RECONOCE A ESA REALIDAD SOCIAL DE LA QUE FERRARA NOS HABLABA, OTORGÁNDOLE PERSONALIDAD Y PLENA AUTONOMÍA, BASTÁNDOLE SOLAMENTE EL ÁNIMO DE LOS SOCIOS DE MANIFESTARSE COMO TALES FRENTE A LOS TERCEROS CON QUIENES CONTRATAN.

PASAREMOS AHORA A EL OTRO PUNTO DE INTERÉS QUE TRATAREMOS EN ESTE APARTADO; EL REFERENTE A LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES SE EXTINGUE AL CONCLUIR LA LIQUIDACIÓN, EL ACUERDO DE DISOLUCIÓN NO BASTA PARA EXTINGUIR LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD, COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACUERDO LA SOCIEDAD ENTRARÁ EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

APOYA Y FUNDAMENTA NUESTRO DICHO, LO ESTABLECIDO POR EL AR--

TÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE NUESTRA LEY RELATIVA QUE EN SU TEXTO DICE:

"LAS SOCIEDADES, AÚN DESPUÉS DE DISUELTAS, CONSERVARÁN SU PERSONALIDAD JURÍDICA PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN".

CONVIENE QUE RECORDEMOS NUESTRA NOCIÓN DE LIQUIDACIÓN; VIVANTE QUIEN ES CITADO POR VÁZQUEZ DEL MERCADO (8) NOS DICE QUE "LA LIQUIDACIÓN COMPRENDE, EN SENTIDO AMPLIO, TODAS LAS OPERACIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, QUE SEAN NECESARIAS PARA FINALIZAR LOS NEGOCIOS EN CURSO, PAGAR LAS DEUDAS, COBRAR LOS CRÉDITOS, REDUCIR A METÁLICO LOS BIENES SOCIALES Y DIVIDIRLOS ENTRE LOS SOCIOS. EN UN SENTIDO MÁS RESTRINGIDO Y JURÍDICO, COMPRENDE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE LA DISOLUCIÓN Y LA FORMACIÓN DE LA MASA DIVISIBLE ENTRE LOS SOCIOS". COMO YA LO ASEVERAMOS EN ESTE APARTADO, LA DOCTRINA ACTUALMENTE NO DISCUTE ACERCA DE CUÁL ES EL MOMENTO EN QUE SE DECLARA EXTINGUIDA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD; VÁZQUEZ DEL MERCADO (9) Y EN APOYO DE AUTORES COMO BRUNETTI Y MESSINEO, CONSIDERA QUE APROBADO EL BALANCE FINAL, QUE EQUIVALE A LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, Y POR EFECTO DE DICHA APROBACIÓN, LOS LIQUIDADORES DEBEN SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, PARA QUE SE CONSIDERE EXTINGUIDA LA PERSONALIDAD JURÍDICA. A ESTE RESPECTO,

NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS, FRACCIÓN SEXTA, ESTABLECE LO QUE SIGUE:

"SALVO EL ACUERDO DE LOS SOCIOS O LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO SOCIAL, LOS LIQUIDADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

VI. OBTENER DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SOCIAL, UNA VEZ CONCLUIDA LA LIQUIDACIÓN".

PARA RECAPITULAR Y CON EL ÁNIMO DE QUE EL CONCEPTO QUEDE LO BASTANTE FIRME PUES NO SERÁ DE MUCHA UTILIDAD EN LO QUE RESTA POR TRATAR, DIREMOS QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUEDA EXTINGUIDA DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO SATISFECHOS LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA SOCIEDAD, SE APRUEBA LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES Y SE DISTRIBUYE ENTRE LOS SOCIOS AQUELLA PARTE DEL PATRIMONIO SOCIAL QUE SOBRE DEPUEÉS DE HABER SIDO CUBIERTO EL PASIVO, Y ADEMÁS EL ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN QUEDE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

- (1) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, PÁG. 321.
- (2) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OPUS CIT., PÁG. 322.
- (3) GARCÍA MAYNES, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 282.

- (4) GARCÍA MAYNES, EDUARDO. OPUS CIT., PÁG. 286.
- (5) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO, OPUS CIT., PÁG. 331
- (6) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, VOL. I, PÁG. 137.
- (7) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. OPUS CIT., PÁG. 139.
- (8) VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. ASAMBLEAS, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, PÁG. 375.
- (9) VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. OPUS CIT. PÁG. 465.

**C A P I T U L O    S E G U N D O**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFORMACION  
DE SOCIEDADES MERCANTILES**

## II.1 LA TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMO CONCEPTO Y COMO PRECEPTO. SU ANALISIS ETIMOLOGICO.

LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. ¿ES SOLAMENTE UNA ELABORACIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA, O SE TRATA SIMPLEMENTE DE UN PRECEPTO?, NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU CAPÍTULO NOVENO NOS HABLA DE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES, PERO AL HACERLO, ¿TENDRÁ EL RESPALDO DE LA CIENCIA JURÍDICA, ES DECIR, ESTA ÚLTIMA HA ELABORADO EL CONCEPTO DE LO QUE ES TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES PARA QUE LA LEY LO IMPONGA COMO UN PRECEPTO?, UNA COSA ES UN PRECEPTO Y OTRA MUY DISTINTA ES UN CONCEPTO, ASÍ LAS COSAS, PUEDE DECIRSE QUE EXISTE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES, PORQUE LA LEY LO PERMITE EXPRESAMENTE, PERO NO PORQUE LA CIENCIA JURÍDICA RECONOZCA A LA INSTITUCIÓN.

ANALIZAREMOS EL TEMA DE NUESTRO ESTUDIO COMO CONCEPTO Y COMO PRECEPTO, COMO CONCEPTO LO HAREMOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO Y EN SU OTRA FASE, O SEA COMO PRECEPTO, SERÁ EL OBJETO DEL CAPÍTULO CUARTO PUES LA TAREA QUE EMPRENDEMOS NO PUEDE ASPIRAR A SER CABALMENTE CUMPLIDA SI NO CONTEMPLA AMBOS ASPECTOS. PARA LOGRAR TODO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, PROCEDEREMOS A ESTUDIAR A LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES SEGÚN SU NATURALEZA, PUES ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE LA INSTITUCIÓN OBJETO DE NUESTRO TRABAJO ESTÁ COMPUESTA POR UN SERIE DE ELEMENTOS PRO

PROPIOS Y TIENE REPERCUSIÓN EN OTROS ÁMBITOS JURÍDICOS; ANTES, FORMULAREMOS UNAS BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LO QUE ENTENDEMOS POR NATURALEZA JURÍDICA DE UNA INSTITUCIÓN Y QUE SE PRETENDE ANALIZAR CUANDO ENTRAMOS A CONSIDERAR ESTE TEMA.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA INSTITUCIÓN NO ERA CONOCIDA -- POR EL JURISTA ROMANO, ALLÍ LAS FIGURAS ERAN ESTUDIADAS Y SE CONSIDERABAN COMO LO QUE ERAN, INSTITUCIONES JURÍDICAS, ES DECIR, A ESTAS SE LES TOMABA INTEGRALMENTE Y DE LA MISMA MANERA SE LES DISTINGUÍA Y COMPARABA CON OTRAS DE FINALIDADES PARECIDAS; PERO LOS JURISTAS ROMANOS NO HABLABAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO NI DE NINGUNA OTRA DE LAS INSTITUCIONES QUE ELLOS CONOCIERON, CREARON O ESTRUCTURARON. -- GRACIAS AL ETERNO PROGRESO DE LA SOCIEDAD HUMANA APARECIERON Y SE CREARON OTRAS FIGURAS DESTINADAS A SERVIR LAS NUEVAS Y CRECIENTES NECESIDADES DE LOS HOMBRES Y ENTONCES EL DERECHO SE VIÓ PRECISADO A RECONOCERLAS Y DARLES SU CREDENCIAL JURÍDICA DE INSTITUCIÓN. EL JURISTA TUVO LA NECESIDAD DE ESTUDIAR ESAS NUEVAS INSTITUCIONES PARA JUSTIFICAR SU CREACIÓN, Y SU ESTUDIO CONSISTIÓ PRECISAMENTE EN INVESTIGAR LO QUE CONOCEMOS POR NATURALEZA JURÍDICA, ESTO ES, SU ESCENCIA, SU SUBSTANCIA, LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN Y EL COTEJO Y SEMEJANZA CON LAS FIGURAS JURÍDICAS CLÁSICAS DE DERECHO ROMANO -- COMO MÉTODO EFECTIVO PARA DESENTRAÑAR Y EXAMINAR SU CONTENI-

DO. EN CONSECUENCIA, ESTE CAPÍTULO SE PROPONE AL ESTUDIAR - LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES, - EXPLICAR CUAL ES SU ESENCIA, SU SUBSTANCIA PORQUE EL ANÁLISIS DE LOS MISMOS NOS DARÁ UNA VISIÓN COHERENTE DE LA INSTITUCIÓN Y DE SUS CARACTERES.

COINCIDIMOS CON CUETO RÚA (10) AL AFIRMAR QUE RESULTA PELIGROSO Y A VECES TENERARIO EL LIMITAR EL ESTUDIO DE UNA FIGURA O INSTITUCIÓN JURÍDICA AL ANÁLISIS PURAMENTE SEMÁNTICO, - PUES ES HARTO FRECUENTE EL ENCONTRARNOS CON TÉRMINOS EQUÍVOCOS QUE PUEDEN INDUCIRNOS AL ERROR Y POR ENDE LIMITAR EL RESULTADO DE NUESTRO TRABAJO, PERO SI BIEN COINCIDIMOS CON EL CITADO AUTOR, TAMBIÉN RECONOCEMOS QUE POR UNA DEFORMACIÓN -- PROFESIONAL -LA CURIOSIDAD- NO PODEMOS EVITAR INICIAR EL ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE NUESTRA INSTITUCIÓN SI NO ES A PARTIR DE SU SENTIDO SEMÁNTICO.

ES EVIDENTE QUE EXISTE UNA DIFICULTAD -POR LO MENOS DE ORDEN MENTAL- EN CONCILIAR LA IDEA DE QUE LA CONVERSIÓN DE UNA SOCIEDAD EN OTRA SE DENOMINA TRANSFORMACIÓN, PUES ÉSTE ÚLTIMO ES UN VOCABLO QUE TIENE DIVERSOS USOS Y CABE PREGUNTAR SI -- ESOS USOS SIRVEN PARA NUESTRO ESTUDIO; PERO HAY UNA SITUACIÓN DE LA QUE DEBEMOS SER CONCIENTES Y ES LA DE QUE TODAS - LAS CIENCIAS SE APODERAN DEL LENGUAJE COMÚN, PERO NECESITAN AMPLIARLO Y REMODELARLO PARA QUE SIRVA A SUS FINALIDADES; -

ARATA (11) EN SU OBRA CITA TEXTUALMENTE, Y EN TRATÁNDOSE A ESTE RESPECTO, A GEYMONAT QUIEN DICE QUE "NO SE LLEGA A SER DUEÑO DEL IDIOMA COMO INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SI NO SE ADVIERTE LA MADEJA DE INSIDIAS QUE SE OCULTAN -- FRECUENTEMENTE EN LOS CONCEPTOS MÁS COMUNES, SI NO SE ADOPTA LA COSTUMBRE DE DESENTRAÑAR TODAS LAS IMPLICACIONES LÓGICAS QUE SE DEDUCEN DE LAS TESIS APARENTEMENTE MÁS SIMPLES".

ETIMOLÓGICAMENTE, TRANSFORMACIÓN ES UN TÉRMINO "QUE DERIVA - DEL LATÍN TRANSFORMARE, VERBO TRANSITIVO COMPUESTO DE LA -- PREPOSICIÓN TRANS QUE EN CASTELLANO SIGNIFICA O DÁ LA IDEA - DE ALGO QUE VA DE UN LADO PARA OTRO, Y DEL SIMPLE FORMO QUE QUIERE DECIR DAR FORMA". DE ESTE VERBO TRANSITIVO LATINO, - INFERIMOS SU SIGNIFICADO EN CASTELLANO, EL CUAL SE REFIERE A ALGO QUE CAMBIA DE UNA FORMA A OTRA. EN EL LENGUAJE COMÚN, - TRANSFORMAR ES HACER CAMBIAR DE FORMA A UNA PERSONA O COSA, TAL Y COMO SE DEFINE A ESTE VOCABLO EN EL DICCIONARIO (12), HEMOS VISTO QUE TRANSFORMAR ES SIMPLEMENTE PASAR DE UNA FORMA A OTRA. CON RESPECTO A NUESTRO TEMA, ESTO SERÍA FÁCIL SI LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DIJERA QUE LAS FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES SON TALES O CUALES, PERO LO -- CIERTO ES QUE NUESTRA LEY, EN SU ARTÍCULO PRIMERO DICE:

"ESTA LEY RECONOCE LAS SIGUIENTES ESPECIES DE SOCIEDADES MERCANTILES..."

SI EXPRESÁRAMOS QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ASUMEN EL --  
TIPO DE ANÓNIMAS, EN NOMBRE COLECTIVO O EN COMANDITA SIMPLE,  
EL CAMBIO DE UN TIPO DE SOCIEDAD EN OTRO, DEBERÍAMOS DENOMI-  
NARLO TRANSSTIPIFICACIÓN, PERO ESTO TAMPOCO RESULTA ADECUADO  
NI RESUELVE NUESTRO PROBLEMA; SI DIJERAMOS TAMBIÉN QUE EXIS-  
TEN CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES, ENTONCES PARA DENOMI--  
NAR EL CAMBIO DE UNA CLASE DE SOCIEDAD EN OTRA CLASE HABRÍA\_  
QUE BUSCAR UN TÉRMINO ADECUADO PERO ÉSTE NUNCA SERÍA EL DE -  
TRANSFORMACIÓN, PODRÍAMOS LLAMAR A ESE FENÓMENO TRANSCLASIFI-  
CACIÓN.

PERO CON TODO ESTO, NO HEMOS EXPLICADO DE DONDE SE INSPIRÓ -  
NUESTRO LEGISLADOR MERCANTIL PARA ESCOGER EL VOCABLO TRANS--  
FORMACIÓN Y NO OTRO QUE FUERA MENOS FUENTE DE VAGUEDADES CO-  
MO ES EL QUE NOS OCUPA. ANTE ESTA SITUACIÓN, SEGUIREMOS A -  
ARATA (13) EN LA EXPOSICIÓN DE SU HIPÓTESIS SOBRE EL USO DEL  
VOCABLO TRANSFORMACIÓN PARA DENOMINAR A NUESTRA INSTITUCIÓN.  
NOS DICE EL AUTOR QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES SUELE CLASI-  
FICARSELES POR FORMAS, Y ASÍ EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PUEDE --  
ACUDIRSE POR EJEMPLO AL CÓDIGO COMERCIAL DE COSTA RICA, DE -  
1909, EL CUAL HABLA DE FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y  
COMO ÉSTE A VARIOS MÁS QUE EN VEZ DE HABLAR DE TIPOS, O CLA-  
SES O ESPECIES DE SOCIEDADES PREFIEREN DECIRLES FORMAS DE SO-  
CIEDADES. ASÍ QUE POR LO CONSIGUIENTE -INSISTE EL AUTOR- NO  
DEBEMOS TOMAR COMO SACRAMENTAL LA IDEA DE QUE LAS LEYES HER-

CANTILES DEBAN RECONOCER FORMAS SOCIETARIAS, PERO PUEDE AFIR-  
 HARSE QUE CON ALGUNA FRECUENCIA ESE TERMINO LO EMPLEAN LOS -  
 AUTORES Y LOS CÓDIGOS AUNQUE NO ES UN TÉRMINO NI ABSOLUTO NI  
 EXCLUYENTE. CONTINÚA EL AUTOR DICIÉNDONOS QUE AUNQUE NO PUE-  
 DE DARNOS UNA RESPUESTA CATEGÓRICA NOS OFRECE LA HIPÓTESIS -  
 QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS PARA NO CORRER EL RIESGO DE  
 DESVIRTUAR O MAL INTERPRETAR SU DICHO: "EL TÉRMINO TRANSFOR-  
 MACIÓN ENCIERRA LA IDEA DE UN CAMBIO DE FORMA DE LA SOCIEDAD  
 Y AUNQUE SEA IDEA PUDO AMBIVALERSE CON OTROS TÉRMINOS, POSI-  
 BLEMENTE SEA AQUEL UNO DE LOS QUE MÁS PRECISE EL FENÓMENO JU-  
 RÍDICO. NO OLVIDEMOS POR OTRA PARTE, QUE EL TÉRMINO ES TRA-  
 DUCCIÓN DE UN VOCABLO FRANCÉS QUE PRECISA MÁS EL SENTIDO EN  
 SU IDIOMA DE ORIGEN QUE EN SU TRADUCCIÓN AL CASTELLANO. LO  
 CIERTO ES QUE ESTÁ INCORPORADO AL LENGUAJE DEL DERECHO MER-  
 CANTIL Y ASÍ DEBE TOMARSELO".

NOSOTROS NOS ADHERIMOS A LA HIPÓTESIS DE ARATA PUES NO ENCON-  
 TRAMOS RAZÓN ALGUNA DE MAYOR PESO QUE EXPLIQUE EL MOTIVO POR  
 EL CUAL LLAMAMOS TRANSFORMACION A NUESTRA INSTITUCIÓN; TODO  
 ESTO CLARO ESTÁ, VA EN FRANCA OBJECCIÓN CONTRA LO EXPUESTO --  
 POR CUETO RÚA QUIEN A FIN DE CUENTAS TENDRÍA QUE DARNOS LA -  
 RAZÓN SOBRE LOS CONVENIENTES DEL ANÁLISIS SEMÁNTICO DE LAS -  
 INSTITUCIONES, PUES AUNQUE SON MUY ESCASAS, ÉSTA ES UNA DE -  
 LAS OCASIONES EN QUE LA EXPLICACIÓN A TODO EL PROBLEMA SE LA  
 DEJAMOS A LA SEMÁNTICA PORQUE, COMO YA VIMOS TAMBIÉN, EL MA-

NEJO DE LOS TÉRMINOS EN TRATÁNDOSE DE NUESTRA INSTITUCIÓN HA SIDO ARBITRARIO COMO LO HA SIDO EN OTRAS OCASIONES, EN DIFERENTES FIGURAS Y POR CIRCUNSTANCIAS MUY DIVERSAS.

## 11.11 SU NATURALEZA PROPIAMENTE DICHA, EL PROBLEMA DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD DURANTE SU TRANSFORMACION, SU COMPARACION CON OTRAS FIGURAS.

CONCLUIMOS ESTE CAPÍTULO DANDO NUESTRA OPINIÓN CONCRETA ACERCA DE LOS DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE MOTIVAN NUESTRO QUE HACER: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y; LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DURANTE SU TRANSFORMACIÓN.

DISCURRIMOS JUNTO CON FARINA(14) QUE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES ES UNA FORMA DE MODIFICACIÓN DEL ACTO CONSTITUTIVO, ASÍ COMO LA SOCIEDAD PUEDE CAMBIAR DE NOMBRE, DE DOMICILIO, DE DURACIÓN, DE OBJETO, LA ESTRUCTURA DE SUS ÓRGANOS; PUEDE TAMBIÉN, EN VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN SOCIAL ADOPTADA POR LOS SOCIOS CONFORME CON LOS ESTATUTOS, MODIFICAR LA FORMA, CONTÍNUA ESTE AUTOR DICIÉNDONOS QUE POR ELLO LA TRANSFORMACIÓN OFRECE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: NO PRODUCE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA, SINO EL PASO DE SU PATRIMONIO A LA RESULTANTE DE LA TRANSFORMACIÓN; NO EXIGE POR ELLO, QUE SE PRODUZCA UNA RELACIÓN DE SUCESIÓN, -- SIMPLEMENTE DE CONTINUACIÓN DEL ORGANISMO DE LA SOCIEDAD PRECEDENTE, EN CONSECUENCIA, LAS OBLIGACIONES ANTE TERCEROS DE

LA SOCIEDAD PRECEDENTE PASAN INMEDIATAMENTE A LA TRANSFORMADA, DE LA MISMA OPINIÓN SUS SUSTENTANTES GAY MONTELLA (15), ASÍ -- COMO ARATA (16).

LA TRANSFORMACIÓN ¿PROVOCA EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA SOCIEDAD Y EXTINGUE LA ANTERIOR? ¿SUBSISTE O SE EXTINGUE LA PERSONALIDAD AL OCURRIR ÉSTA? UN ASPECTO DE SEÑALADA IMPORTANCIA PLANTEA ESTA CUESTIÓN, PORQUE ADEMÁS DE SU INTERÉS DOCTRINARIO HAY MUCHAS RAZONES PRÁCTICAS QUE SON SU CONSECUENCIA. ENTRE ESTAS RAZONES TENEMOS LAS CONSECUENCIAS FISCALES QUE PRODUCIRÁ LA EXTINGCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE ---- TRANSFORMA; ADEMÁS NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD LLEVA APAREJADOS CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS QUE SE VERÍAN MODIFICADOS POR EL HECHO DE QUE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA DESAPARECIERA. EN CUANTO A LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS, PODEMOS CLASIFICARLOS EN PATRIMONIALES Y DE CONSECU---CIÓN; DENTRO DE LOS PRIMEROS TENEMOS EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE LA SOCIEDAD, EL DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN, EL DERECHO A TRANSMITIR LA CALIDAD DE SOCIO Y EL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CALIDAD DE SOCIO; EN CUANTO A LO SEGUNDO, TENEMOS EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS, EL DERECHO A NOMBRAR ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES, EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE DENUNCIA, EL DERECHO A PARTICIPAR EN EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EL DERECHO A APROBAR O NO EL BALANCE, ASÍ -- COMO LA GESTIÓN DE ADMINISTRADORES Y COMISARIOS.

EN LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES, PODEMOS DECIR QUE EL SOCIO TIENE FRENTE A LA SOCIEDAD OBLIGACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, ESTO ES, OBLIGACIONES QUE CUMPLE EN SU CALIDAD INDIVIDUAL DE SOCIO, COMO ES LA PRINCIPAL DE EFECTUAR LA APORTACIÓN Y LAS ACCESORIAS DE HACER OTRAS PRESTACIONES, COMO SON LAS DE CUMPLIR LOS ACUERDOS SOCIALES Y LAS DE FIDELIDAD EN SU CONDUCTA DE SOCIO.

LOS SOCIOS TAMBIÉN TIENEN OBLIGACIONES FRENTE A LOS TERCEROS CON QUIENES CONTRATA LA SOCIEDAD; CUESTIÓN ÉSTA QUE TRATAREMOS EN EL CAPÍTULO TERCERO. ACLARANDO QUE EL CAPÍTULO TERCERO DEL PRESENTE TRABAJO ESTÁ DEDICADO ÍNTEGRAMENTE A LA CONTESTACIÓN QUE LA DOCTRINA HACE DE LAS PREGUNTAS ENUNCIADAS ANTERIORMENTE, PROCEDEREMOS A EXPONER NUESTRA OPINIÓN Y TESIS FUNDAMENTAL DE NUESTRO ESTUDIO.

ÁMBAS PREGUNTAS VIENEN A SER UNA SOLA QUE BIEN PUEDE SER LA PRIMERA DE ELLAS; ¿LA TRANSFORMACIÓN PROVOCA EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA SOCIEDAD Y EXTINGUE LA ANTERIOR?, CONCRETÁNDONOS A LA CONTESTACIÓN DE LA PREGUNTA, DIREMOS QUE ES FRANCA Y ABSOLUTAMENTE NEGATIVA, AUNQUE SERÁ NECESARIO ACLARALA PARA NO PROVOCAR CONFUSIONES. EN PRIMER TÉRMINO, DEBEMOS CONSIGNAR QUE LA PERSONALIDAD NO SE ALTERA, ESTO ES, NO VIENE UN NUEVO SUJETO A REMPLAZAR AL ORIGINARIO Y ESTO LO DESARROLLAREMOS MÁS AMPLIAMENTE CON LAS OPINIONES --

DE DIVERSOS JURISTAS QUIENES APOYAN ESTA POSTURA. EN SEGUNDO TÉRMINO, LA ADOPCIÓN DE OTRA FORMA SOCIETARIA SIGNIFICA - QUE EL MISMO SUJETO HA ADQUIRIDO OTRAS RESPONSABILIDADES POR OBRA DE LA TRANSFORMACIÓN SIN PERJUICIO DE RESPONDER POR --- OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD O, DICHO EN OTROS - TÉRMINOS, SIN PERJUICIO DE TERCEROS.

EL EJEMPLO MÁS GRÁFICO QUE ENCONTRAMOS PARA EXPLICAR ESTAS - IDEAS ES EL DE EQUIPARAR LA INSTITUCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN AL DE UNA PERSONA SOLTERA QUE CONTRAE MATRIMONIO, ES DECIR - QUE MODIFICA (TRANSFORMA) SU ESTADO CIVIL. EN ESTE CASO EL PERSONAJE ES EL MISMO; LO QUE CAMBIA O SE MODIFICA ES SU ESTADO CIVIL (ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD) POR OBRA DE SU MATRIMONIO. PERO LA ADQUISICIÓN DE ESTE NUEVO ESTADO LE TRAE APAREJADAS OTRAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES QUE NO SON SINO LAS PROPIAS DEL MATRIMONIO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPON - SABILIDADES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A LA ADQUISICIÓN DE - SU NUEVO ESTADO CIVIL. LAS RAZONES QUE OFRECEMOS PARA APO - YAR LAS IDEAS QUE ACABAMOS DE EXPONER SON LAS SIGUIENTES:

- A) LO QUE CAMBIA UNA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA ES SU - ESTRUCTURA JURÍDICA. LA TRANSFORMACIÓN SIGNIFICA -- QUE UNA SOCIEDAD CON UNA FORMA DETERMINADA ESCOGE, PREVIOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS, OTRA - FORMA. SI SE EXTINGUIERA LA ORIGINARIA PARA DAR NA-

CIMIENTO A OTRA, LO QUE HABRÍA SIDO UNA CONSTITUCIÓN O CREACIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD; PERO CONSTITUIR NO ES TRANSFORMAR, SOLO SE TRANSFORMA LO QUE YA EXISTE, VOLVIENDO AL EJEMPLO ES COMO AFIRMAR QUE LA PERSONALIDAD DEL SOLTERO SE EXTINGUE PARA ADQUIRIR LA PERSONALIDAD DEL CASADO; PERO EN ESTE CASO COMO EN EL DE LA TRANSFORMACIÓN SE CONFUNDE LA PERSONALIDAD CON -- LOS DISTINTOS ESTADOS O FORMAS QUE ADOPTE ESA PERSONALIDAD;

- B) NATURALMENTE, LA ADOPCIÓN DE OTRAS FORMAS SOCIETARIAS SIGNIFICA QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y DE LA SOCIEDAD ES DISTINTA. SI UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE TRANSFORMA EN SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, POR EJEMPLO LA ESTRUCTURA O FORMA JURÍDICA ADOPTADA HACE QUE TANTO LA SOCIEDAD COMO SUS INTEGRANTES, LOS SOCIOS, ADOPTEN FRENTE A TERCEROS OTRA RESPONSABILIDAD, EN ESTE CASO LA RESPONSABILIDAD DE LOS NUEVOS SOCIOS CO-MANDITADOS SERÁ MAYOR. INSISTIMOS QUE, COMO YA LO-DIJIMOS EN LÍNEAS ANTERIORES, TODO ESTO SERÁ SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD ANTES DE LA TRANSFORMACIÓN, SOBRE ESTE PARTICULAR SILBERSTEIN (17) CITANDO A ISAAC HALPERIN AFIRMA QUE LA TRANSFORMACIÓN SE VERIFICA SIEMPRE SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS. LOS ACREEDORES AN-

TERIORES GOZARÁN DE LAS GARANTÍAS O DE LA MAYOR RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD EN SU FORMA ANTERIOR, Y LOS ACREEDORES POSTERIORES NATURALMENTE QUEDAN SOMETIDOS AL NUEVO RÉGIMEN ADOPTADO; CITA EL AUTOR A NAVARRINI, QUIEN DICE QUE NADIE PODRÁ DUDAR QUE SI UNA SOCIEDAD PERSONAL SE TRANSFORMA EN UNA CAPITAL SUS SOCIOS DEBEN CONTINUAR RESPONDIENDO ILIMITADAMENTE POR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD ANTES DE SU TRANSFORMACIÓN. TODO ESTO ADEMÁS DE QUE DEBEN CUMPLIRSE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LOS DE FORMA QUE NO SE HUBIEREN LLENADO POR LA SOCIEDAD TRANSFORMADA, YA QUE LA TRANSFORMACIÓN NO PUEDE SERVIR PARA ELUDIR LAS FORMALIDADES Y LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA DETERMINADA FORMA DE SOCIEDAD.

PÉREZ FONTANA (18) ES DE LA MISMA OPINIÓN QUE SILBERSTEIN, Y LITERALMENTE NOS DICE QUE "LOS TERCEROS QUE HAN CONTRATADO CON LA SOCIEDAD NO PUEDEN SER PERJUDICADOS POR LA TRANSFORMACIÓN DE MANERA QUE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS, SEGÚN EL TIPO ELEGIDO Y DE ACUERDO AL CUAL FUNCIONÓ LA SOCIEDAD HASTA SU TRANSFORMACIÓN, SIEMPRE DEBE SER LA MISMA Y MANTENERSE HASTA QUE SE EXTINGAN LAS OBLIGACIONES NACIDAS DURANTE ESE PERÍODO. PROCEDER DE OTRA MANERA SERÍA TO-

LERAR Y HASTA FOMENTAR LAS MANIOBRAS DE LOS SOCIOS -- EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS, PORQUE BASTARÍA CON -- TRANSFORMAR LA SOCIEDAD PARA HACER DESAPARECER LA -- RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS. ENTENDEMOS PUES QUE EN LOS CASOS DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES EN LAS QUE EXISTÍAN SOCIOS, PERSONAL E ILIMITADAMENTE RESPONSABLES POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, SI SE ADOPTA UN TIPO SOCIAL EN EL QUE LOS SOCIOS SOLAMENTE RESPONDEN CON SUS APORTES, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL E ILIMITADA POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A LA TRANSFORMACIÓN, SE MANTIENE HASTA SU EXTINCIÓN".

ESTIMAMOS QUE LA OPINIÓN DE ESTOS DOS AUTORES NOS DEJA SUFICIENTEMENTE CLARA LA DIMENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD DURANTE SU TRANSFORMACIÓN, O MEJOR DICHO, A CAUSA DE ESTA:

- c) NINGUNA MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL SUPONE LA EXTINCIÓN DEL SUJETO SOBRE EL CUAL SE EFECTÚA. MODIFICAR UN CONTRATO NO ES ELIMINAR EL SUJETO, PUES TODA MODIFICACIÓN DE CONTRATO SE VERIFICA SIN ELIMINARLO PORQUE ENTONCES SERÍA CREAR. ESENCIALMENTE LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL ES UNA MODIFICACIÓN DE CONTRATO, PUES REPETIMOS, SUPONE SIEMPRE LA

EXISTENCIA DE UN SUJETO AL QUE SE LE SOMETE A UNA --  
NUEVA ESTRUCTURA JURÍDICA.

RECAPITULEMOS PARA QUE QUEDE PERFECTAMENTE CLARA NUESTRA ---  
TESIS PRINCIPAL. SI SE EXTINGUE DURANTE LA TRANSFORMACIÓN -  
LA PRIMERA PERSONALIDAD PARA ADQUIRIR OTRA, DEBEN ADMITIRSE  
COMO NECESARIAS DOS OPERACIONES: I. EXTINGUIR LA PRIMERA, -  
ADJUDICANDO LOS BIENES SOCIALES Y; II. CONSTITUIR OTRA SOCIE  
DAD. PERO ESTO NO ES TRANSFORMAR, PORQUE CON LA NADA NO SE  
TRANSFORMA ALGO. PARA TRANSFORMAR UNA SOCIEDAD ES NECESARIO  
QUE PREEXISTA UNA SOCIEDAD, LA QUE ES EL OBJETO DE LA OPERA  
CIÓN ADEMÁS SI SE DISUELVE LA SOCIEDAD ORIGINARIA, SE EXTINGUE  
TAMBIÉN SU PERSONALIDAD QUE NO PUEDE SOBREVIVIR EN LA NA  
DA. A LOS ARGUMENTOS TEÓRICOS CONSIGNADOS DEBEMOS AÑADIR --  
LAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS QUE RESULTAN DE LA TESIS SUSTEN  
TADA; SI SE SOSTIENE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDI  
CA SERÁN NECESARIOS ACTOS COMO LO SON EL DISOLVER LA SOCIE--  
DAD Y ADJUDICAR ADEMÁS DE CONSTITUIR LA NUEVA SOCIEDAD, Y -  
ESTO PROVOCA GASTOS DE TIEMPO Y DINERO. EN CAMBIO CON LA --  
TESIS QUE POSIBILITA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍ  
DICA BASTA SIMPLEMENTE EL ACUERDO DE LOS SOCIOS Y DECLARAR -  
TRANSFORMADA LA SOCIEDAD SOMETIÉNDOLA A LA ESTRUCTURA Y --  
NUEVA ORGANIZACIÓN.

AHORA PROCEDEREMOS A COMPARAR LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES CON SU DISOLUCIÓN, CON LA MODIFICACIÓN DE CONTRATO Y CON LA FUSIÓN DE SOCIEDADES.

#### A) DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES:

ESTA FIGURA SEÑALA EL FIN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, DESDE ESE MOMENTO DESAPARECE COMO SUJETO ACTIVO Y SI PERMANECE EN VIDA JURÍDICA POR ALGÚN TIEMPO ES SOLAMENTE PARA EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN TOTAL. NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTINUEVE ENUMERA LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE A SABER SON: POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL, POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD O POR QUEDAR ÉSTE CONSUMADO, POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY, PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE LA LEY ESTABLECE, O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REÚNAN EN UNA SOLA PERSONA, POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.

DEL ANÁLISIS DE ESTAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, COLEGIMOS PRINCIPALMENTE DOS ASPECTOS:

I. SE CONTIENEN LAS CAUSAS QUE LA DOCTRINA HA ACEPTADO

Y LLAMADO COMO CONTRACTUALES Y LEGALES;

II. NO SE INCLUYE COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.

¿PUEDEN LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA ANUNCIAR LA DISOLUCIÓN DE LA PRIMITIVA?, OPINAMOS QUE NO; LA DISOLUCIÓN COMIENZA A PONER FIN A LA VIDA SOCIETARIA, Y DECIMOS -- QUE COMIENZA PUES LA PERSONALIDAD SE EXTINGUE TAL Y COMO LA MANIFESTAMOS EN EL CAPÍTULO PRIMERO DE ESTE TRABAJO, AL CONCLUIR LA LIQUIDACIÓN Y QUEDAR DEBIDAMENTE INSCRITO EL BALANCE FINAL. CON LA DISOLUCIÓN DESAPARECE LA SOCIEDAD Y NO ENGENDRA NINGUNA OTRA, LA SOCIEDAD TRANSFORMADA, EN CAMBIO, -- CONTINÚA AUNQUE CON OTRO ROPAJE, Y ESTA AFIRMACIÓN SERÁ EL -- OBJETO A PROBAR EN NUESTRA TESIS.

#### B) MODIFICACIÓN DE CONTRATO:

CON ESTA FIGURA PRESENTA SÓLIDAS ANALOGÍAS, TRATAREMOS DE -- EJEMPLIFICAR PARA UNA FÁCIL COMPRESIÓN, LOS CINCO SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA MODIFICAN EL CONTRATO SOCIAL AL INCORPORAR A LA MISMA A TRES NUEVOS SOCIOS, ADEMÁS AUMENTAR EL CAPITAL, CAMBIAN EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO -- EL OBJETO DE LA MISMA;

¿PORQUÉ ESTA OPERACIÓN NO ES TRANSFORMACIÓN, SI LA TRANSFORMACIÓN ES MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL?. PARA QUE HAYA TRANSFORMACIÓN ES NECESARIO QUE UNA SOCIEDAD CON UNA FORMA DETERMINADA PASE A REVESTIR OTRA FORMA, PERO SI LA SOCIEDAD CONTINÚA SUS ACTIVIDADES CON EL MISMO CARÁCTER DE ANÓNIMA O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ENTONCES NO HAY TRANSFORMACIÓN.

### C) FUSIÓN DE SOCIEDADES:

LA FIGURA DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES PRESENTA FACETAS MUY INTERESANTES QUE CONSIDERAMOS PERTINENTE RECORDAR, PERO LO HAREMOS DE MANERA SOMERA, PUES ESTA ES UNA FIGURA COMPLICADA Y DIGNA DE UN ESTUDIO DE MAYOR PROFUNDIDAD. VÁZQUEZ DEL MERCADO (19) NOS OFRECE LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES: "POR FUSIÓN DEBE ENTENDERSE LA REUNIÓN DE DOS O MÁS PATRIMONIOS SOCIALES, CUYOS TITULARES DESAPARECEN PARA DAR NACIMIENTO A UNO NUEVO, O CUANDO SOBREVIVE UN TITULAR ÉSTE ABSORBE EL PATRIMONIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS; EN AMBOS CASOS EL ENTE ESTÁ FORMADO POR LOS MISMOS SOCIOS QUE CONSTITUÍAN LOS ENTES ANTERIORES Y AQUELLOS EN SU CASO, RECIBEN NUEVOS TÍTULOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS QUE POSEÍAN, O SE LES RECONOCE LA PARTE SOCIAL CORRESPONDIENTE".

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR DEDUCIMOS LOS DOS TIPOS DE FUSIÓN QUE LA DOCTRINA JURÍDICA HA ACEPTADO:

A) POR CREACIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD:

B) POR ABSORCIÓN. MOTOS GUIRAD (20)

AGRUPA EN CINCO EL NÚMERO DE TEORÍAS VINCULADAS AL -  
CONCEPTO JURÍDICO DE FUSIÓN:

I) LA FUSIÓN ES SOLO UN MODO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDA--  
DES;

II) LA FUSIÓN DE UN CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE UNA SO--  
CIEDAD;

III) LA FUSIÓN SUPONE UNA TRANSMISIÓN SOCIAL A VIRTUD DE  
SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y, POR LO TANTO, SIN LI-  
QUIDACIÓN;

IV) LA FUSIÓN ES UNA TRANSFORMACIÓN EXTINTIVA DE LA SO--  
CIEDAD;

V) LA FUSIÓN ES UNA TRANSMISIÓN NEGOCIAL DEL PATRIMONIO  
DE UNA SOCIEDAD A OTRA, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE -  
LA CALIDAD DE SOCIO EN ESTA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS  
DE LA SOCIEDAD TRANSFERENTE.

CON LA REUNIÓN DE TODOS ESTOS ELEMENTOS NOS ENCONTRAMOS EN -

CONDICIONES DE DESTACAR LAS DIFERENCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRE ÁMBAS INSTITUCIONES, ES DECIR ENTRE LA FUSIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

SON LAS SIGUIENTES:

- A) EN LA FUSIÓN ES NECESARIO EL CONCURSO DE DOS O MÁS - SOCIEDADES, EN LA TRANSFORMACIÓN ES LA MISMA SOCIEDAD QUE CAMBIA SU ESTRUCTURA JURÍDICA;
  - B) HEMOS REITERADO QUE LA TRANSFORMACIÓN NO CONLLEVA LA DISOLUCIÓN NI EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA; EN LA FUSIÓN, EN CAMBIO, EXISTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE DAN ORIGEN A LA NUEVA SOCIEDAD, COMO SUCEDE EN EL CASO DE LA LLAMADA FUSIÓN PERFECTA.
- (10) CUETO RÚA, JULIO, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES DE PERSONAS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, PÁG. 1
  - (11) ARATA, ROBERTO MARIO, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, PÁG. 31.
  - (12) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA .
  - (13) ARATA, ROBERTO MARIO, OPUS CIT., PÁG. 56.

- (14) FARINA, JUAN M., TRATADO DE SOCIEDADES COMERCIALES, -- PÁG. 420.
- (15) GAY DE MONTELLA, R., TRATADO PRÁCTICO DE SOCIEDADES -- ANÓNIMAS, PÁG. 278
- (16) ARATA, ROBERTO MARIO. OPUS CIT., PÁG. 104
- (17) SILBERSTEIN, ISIDORO, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DISOLUCIÓN.
- (18) PÉREZ FONTANA, SAGUNTO F., TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES, PÁG. 449.
- (19) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, OPUS CIT. PÁG. 289.
- (20) MOTOS GUIRAO, MIGUEL, LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, PÁG. 348.

**C A P I T U L O    T E R C E R O**

**LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DOCTRINARIAS EN TORNO AL PROBLEMA  
DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE  
LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA**

### III. I OPINIONES A FAVOR DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD

SERÁ NUESTRA TAREA EN ESTE CAPÍTULO LA EXPOSICIÓN DE LAS DISTINTAS CORRIENTES DE OPINIÓN EN TORNO A EL PROBLEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO. SI BIEN LAS FUENTES DE INFORMACIÓN NO SON TAN ABUNDANTES COMO EN EL CASO DE OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, CONTAMOS SIN EMBARGO CON LAS OPINIONES Y TRABAJOS DE DESTACADOS JURISTAS -EN SU MAYORÍA DE HABLA HISPANA- QUIENES SE HAN PREOCUPADO POR DAR UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA. AL EFECTO, CITAREMOS UNO A UNO A LOS AUTORES CONSULTADOS CON ABUSO DE LAS TRANSCRIPCIONES, PERO TAMBIÉN CON EL ÁNIMO DE EXPONER LO MÁS FIELMENTE POSIBLE SUS IDEAS. EL OBJETO DE ESTE PRIMER APARTADO DEL CAPÍTULO TERCERO SERÁ LA EXPOSICIÓN DE LAS OPINIONES QUE PROPUGNAN POR LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA.

EN PRIMER LUGAR TENEMOS LA OPINIÓN DEL MAESTRO JOAQUÍN GARRIGUES (21) QUIEN EN EL AÑO DE 1947, Y BAJO LOS AUSPICIOS DE LA SECCIÓN DE REFORMA DEL DERECHO PRIVADO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, ELABORÓ UN ANTEPROYECTO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL QUE TRATA NUESTRO PROBLEMA EN SU CAPÍTULO OCTAVO Y DE LA SIGUIENTE MANERA:

## ARTÍCULO 139

LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA CON ARREGLO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES NO CAMBIARÁ LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE CONTINUARÁ SUBSISTIENDO BAJO LA FORMA NUEVA. LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE CUANDO LA JUNTA GENERAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ACUERDE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA CONSTITUCIÓN DE OTRA DE DISTINTA FORMA.

## ARTÍCULO 141

LOS SOCIOS QUE EN VIRTUD DE LA TRANSFORMACIÓN ASUMAN RESPONSABILIDAD ILIMITADA POR LAS DEUDAS SOCIALES, RESPONDERÁN EN LA MISMA FORMA DE LAS DEUDAS ANTERIORES A LA TRANSFORMACIÓN.

## ARTÍCULO 142

LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES COLECTIVAS, COMANDITARIAS, O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, NO AFECTARÁ A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA Y SE HARÁ CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA QUE HABRÁ DE EXPRESAR NECESARIAMENTE TODAS LAS MENCIONES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO TRECE DE ESTA LEY".

EL JURISTA ESPAÑOL NOS MUESTRA CLARAMENTE EN SU ANTEPROYECTO SU POSICIÓN RESPECTO A LA INSTITUCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN, E INCLUSIVE EN SU OBRA DETALLA SUS MOTIVACIONES AL DECIRNOS QUE "NO PODÍA EL ANTEPROYECTO DEJAR SIN REGULAR LA MATERIA DE LA TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, LAGUNA INMENSA DE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE QUE MANTIENE EN NEBULOSA CONFUSIÓN UNA DE LAS ZONAS MÁS IMPORTANTES DE LA MODERNA PROBLEMÁTICA DEL DERECHO DE SOCIEDADES". EXPLICA EL AUTOR QUE LAS EXIGENCIAS DE FORMA PARA LA TRANSFORMACIÓN CON-

YENIDAS EN EL CITADO ANTEPROYECTO, RESULTAN INDISPENSABLES -- PARA EVITAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN SEA UTILIZADO COMO MEDIO INDIRECTO DE CONSTITUIR SOCIEDADES ANÓNIMAS -- SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PARA LA FUNDACIÓN EXIGE DICHO ANTEPROYECTO. CONTIÚA DICIENDO QUE EL SISTEMA PLASMADO EN EL ANTEPROYECTO NO SERÍA COMPLETO SI NO SE TUTELAN LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES SOCIALES, POR ESO SE DECLARA COMO -- PRIMERA MEDIDA QUE LA TRANSFORMACIÓN NO CAMBIA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD. LA PERSONA JURÍDICA CONTIÚA -- SUBSISTIENDO SIN MODIFICACIÓN ALGUNA BAJO LA FORMA NUEVA, Y -- ESTA SUBSISTENCIA ELIMINA POR SÍ SOLA LAS DIFICULTADES Y LOS PELIGROS QUE INEVITABLEMENTE CORRERÍAN LOS ACREEDORES SOCIALES SI EL CAMBIO DE FORMA FUERA ACOMPAÑADO DE LA CESIÓN DE -- LAS DIFERENTES OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD TRANSFORMADA. "RESULTARÍA EXTREMADAMENTE VIOLENTO APLICAR A LOS SUPUESTOS DE TRANSFORMACIÓN LA TÉCNICA DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES Y ABRIR EL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES NOTORIO QUE AL TRANSFORMAR UNA SOCIEDAD SE DESEA MANTENER UNIDO -- EL PATRIMONIO SOCIAL CON TODOS SUS ELEMENTOS PARA LA MEJOR -- CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL".

PÉREZ FONTANA(22) EMINENTE JURISTA URUGUAYO, TAMBIÉN ES AUTOR DE UN ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, DE DICHO ANTEPROYECTO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN EL ARTÍCULO 208 QUE DICE:

"LA TRANSFORMACIÓN ES LA OPERACIÓN POR LA CUAL UNA SOCIEDAD ADOPTA UN TIPO SOCIAL DISTINTO, SIN QUE SE OPERE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY NO CAMBIA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE CONTINUARÁ SUBSTITUYENDO BAJO LA FORMA NUEVA".

ES MANIFIESTA Y SE EXPLICA POR SÍ SOLA LA POSICIÓN DE ESTE AUTOR RESPECTO DE LA TRANSFORMACIÓN, ÚNICAMENTE ADVERTIMOS EL INDISTINTO MANEJO QUE DE LOS TÉRMINOS TIPO Y FORMA HACE.

OTRO DE LOS AUTORES QUE COMPARTE LA OPINIÓN DE LOS ANTERIORES ES PONSÁ GIL (23) QUIEN EN SU MAGNÍFICA OBRA QUE LO MISMO TRATA A LAS SOCIEDADES CIVILES QUE A LAS MERCANTILES NOS DETALLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ESTÉ O NO PREVISTA LA TRANSFORMACIÓN, NO SE CREA UNA NUEVA SOCIEDAD, NO SE REALIZA MÁS QUE UNA MODIFICACIÓN, LA ENTIDAD ES LA MISMA REGULADA POR LOS PRECEPTOS APLICABLES AL TIPO DE ORGANIZACIÓN QUE ADOPTE: EL CAPITAL, LOS SOCIOS, LAS APORTACIONES, EL PASIVO, TODO LO QUE CONSTITUYE LAS ENTRAÑAS DE LA SOCIEDAD, TODO LO AGRUPADO PARA FORMAR EL SER MORAL CONTINÚA EXISTIENDO Y RESPONDIENDO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJÓ ANTES DE SU TRANSFORMACIÓN".

A SU VEZ, ABER, KLIKSBERG Y KUTNOWSKI (24) EN SU TRATADO NOS RECUERDAN LA DEFINICIÓN QUE DE TRANSFORMACIÓN HACE RIPERT, -

QUE DICE QUE TRANSFORMACIÓN "ES EL CAMBIO DE ROPAJE DE LA SOCIEDAD"

PARA ESTOS AUTORES, EL CAMBIO DE INDUMENTARIA POR PARTE DE -- LAS SOCIEDADES SOLO SIGNIFICA UNA VARIACIÓN EN SU APARIENCIA PERMANECIENDO INALTERADA LA SUBSTANCIA DE LAS MISMAS. EL CAMBIO DE FORMA JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD NO TERMINA CON SU EXISTENCIA. CONTINÚAN DICIENDO QUE ESTE CAMBIO DE INDUMENTARIA -- SOLO INDICA EL INGRESO DE LA SOCIEDAD A UNA NUEVA MODALIDAD -- JURÍDICA CUYA ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SE HALLA DE-- TERMINADA POR OTRAS REGLAS. EN OTRAS PALABRAS, LA TRANSFORMA-- CIÓN NO IMPLICA LA DISOLUCIÓN Y POSTERIOR CREACIÓN DE LA SO-- CIEDAD, SINO SIMPLEMENTE LA SUPERVIVENCIA BAJO UNA NUEVA FOR-- MA, PERO SIEMPRE TRATÁNDOSE DE LA MISMA PERSONA. HÉCTOR ALE-- GRÍA (25) EN SU LIBRO MANIFIESTA QUE PARA QUE HAYA VERDADERA TRANSFORMACIÓN, DEBE MANTENERSE UNA IDENTIDAD SUBSTANCIAL QUE PERMITA HABLAR CON PROPIEDAD DE QUE UNA MISMA COSA HA CAMBIA-- DO DE FORMA, Y NO QUE HA DADO NACIMIENTO A OTRA COSA DE NATU-- RALEZA DISTINTA. DICE ESTE AUTOR QUE LA MAYOR PARTE DE LA -- DOCTRINA ACEPTA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD DE LA SO-- CIEDAD QUE SE TRANSFORMA, Y CITA A SUSSINI QUIEN RESUME LOS -- CARACTERES DE LA TRANSFORMACIÓN QUE A SABER SON:

"1. ES PARTICULAR DE LAS SOCIEDADES.

2. INCIDE SOLO SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE SIR-- VE PARA IDENTIFICAR LA ESTRUCTURA PARTICULAR DE LA

SOCIEDAD.

3. NO PRODUCE DISOLUCIÓN DE LA ANTERIOR SOCIEDAD, ASÍ QUE CONTINÚA LA SOCIEDAD PREEXISTENTE.
4. LAS DEUDAS Y RESPONSABILIDAD HACIA TERCEROS PASAN A LOS NUEVOS SOCIOS, DENTRO DEL LÍMITE ESTABLECIDO SE GÚN LA NUEVA CLASE DE SOCIEDAD ADOPTADA".

CUETO RÚA (26) EXPLICA QUE LOS ECONOMISTAS NO TIENEN EMPA--  
 CHO EN HABLAR DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES PUES PERCIBEN  
 LA SUBSISTENCIA DE UNA MISMA ENTIDAD; LA EMPRESA, PERO EL --  
 PROBLEMA RESALTA A LA LUZ DEL DERECHO, PUES SE PREGUNTA ACERCA  
 CA DE QUÉ DEBEN ENTENDER LOS JURISTAS POR TRANSFORMACIÓN. -  
 "LA NOCIÓN DE TRANSFORMACIÓN REMITE ESPONTÁNEAMENTE A UN AL-  
 GO QUE PERMANECE SUBSTANTE, SI BIEN SUFRIENDO UN PROCESO DE  
 CAMBIO O MUTACIÓN HABITUALMENTE EN SU FORMA". CONTINÚA EX--  
 PRESANDO EL JURISTA URUGUAYO QUE POR EL HECHO DE QUE ALGO --  
 QUEDA O SOBREVIVE SE HABLA DE TRANSFORMACIÓN, DE LO CONTRA--  
 RIO SERÍA NECESARIO HABLAR DE EXTINCIÓN DEL ENTE CON SU ANTI  
 GUA FORMA Y DEL SURGIMIENTO DE UNO NUEVO BAJO UNA FORMA DIS-  
 TINTA; "POR LO TANTO NO PUEDE SORPRENDERNOS QUE LOS JURIS--  
 TAS QUE HAN ANALIZADO EL TEMA SE HAYAN PREOCUPADO DESDE EL -  
 COMIENZO POR ENCONTRAR ESE ALGO SUBSTANTE QUE SOLO SE MODIFICA  
 CA EN SU FORMA". EL AUTOR CITA A VIVANTE QUIEN ENUNCIA SU

TEORÍA VIENDO A LA TRANSFORMACIÓN DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

- A) CADA SOCIEDAD ES UNA INDIVIDUALIDAD BIEN DEFINIDA, -  
POR LO TANTO CADA UNA VA ACOMPAÑADA DE PERSONALIDAD;
- B) PERO SI TOMAMOS A UNA MISMA SOCIEDAD EN CONSTANTE --  
EVOLUCIÓN, VEREMOS QUE PUEDE ADOPTAR DIVERSAS FORMAS  
SIN VER AFECTADA SU PERSONALIDAD.

ESTA SEGUNDA POSTURA DE VIVANTE LA REFUERZA CITANDO TEXTUAL-  
MENTE A FERNÁNDEZ, QUIEN DICE:

"LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD NO ES OTRA COSA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, QUE EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ATRIBUTOS DE -- LA PERSONA; NOMBRE, DOMICILIO, PATRIMONIO, NO HAY DISTINTOS GRADOS DE PERSONALIDAD; CUALQUIERA SEA LA FORMA QUE LA SOCIEDAD REVISTA - SU PERSONALIDAD ES LA MISMA, EL CAMBIO DE FORMA NO PUEDE ALTERARLA NO HAY RAZÓN ALGUNA PARA CONSIDERAR LO CONTRARIO; EN REALIDAD TAL CAMBIO QUE NO HACE A LA ESENCIA DE LA SOCIEDAD SOLO CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN AL CONTRATO SOCIAL O LOS ESTATUTOS; ES FUNDAMENTALMEN TE EQUIVOCADA EN NUESTRO CONCEPTO, LA IDEA DE QUE EL CAMBIO DE FOR MA NO ES POSIBLE Y QUE NECESARIAMENTE DEBE DISOLVERSE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR UNA NUEVA".

CONCLUYE CUETO DICIÉNDONOS QUE LA FORMA NO ES ELEMENTO ESEN-

CIAL DE LAS SOCIEDADES, Y QUE EN VIRTUD DE SUS CONSECUENCIAS EL CAMBIO DE FORMA DE UNA SOCIEDAD SÍ ES UNA TRANSFORMACIÓN Y LA PERSONALIDAD SUBSISTE DURANTE ÉSTA. EN EL ARGUMENTO DE FERNÁNDEZ, CITADO POR CUETO RÚA, OBSERVAMOS SU ADHESIÓN A LA TEORÍA DE FERRARA SOBRE LA NOCIÓN DE PERSONALIDAD, PUES NOS HABLA DE UN RECONOCIMIENTO DE ALGO QUE YA EXISTE Y NO PUEDE PASAR DESAPERCIBIDO PARA EL DERECHO.

POR SU PARTE, EL TRATADISTA ESPAÑOL MIGUEL MOTOS GUIRAO (27) SEÑALA QUE CUANDO SE HABLA DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES SE ALUDE EN SENTIDO ESTRICTO A EL CAMBIO QUE EXPERIMENTA EN LA FORMA UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EN VIRTUD DEL PROCESO TRANSFORMADOR; CONTINÚA DICIÉNDONOS QUE "EN SENTIDO ESTRICTO LA TRANSFORMACIÓN SUPONE UNA MUTACIÓN DE UN TIPO DETERMINADO DE SOCIEDAD MERCANTIL EN OTRO DISTINTO". PARA ESTE AUTOR EN LAS TRANSFORMACIONES PREVALECE LAS RAZONES DE ORDEN ECONÓMICO, COMO PUEDE SER EL HECHO DE LIMITAR EL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN A UN FIN COMERCIAL O POR CUESTIONES IMPOSITIVAS. EN CUANTO A EL PROBLEMA QUE CENTRA NUESTRA ATENCIÓN ESTIMA QUE EN DOCTRINA IMPERA EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA IDENTIDAD.

MOTOS GUIRAO CITA EN SU OBRA A VICENTE Y GELLA Y A LANGLE, QUIENES AFIRMAN, EL PRIMERO, QUE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES NO ENTRAÑA MÁS QUE UNA ALTERACIÓN DEL CONTRATO CONSTITU

TIVO; EL SEGUNDO, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ESPAÑOL SE PUEDE AFIRMAR LA CONTINUIDAD DEL ENTE COLECTIVO. - NUESTRO AUTOR EN UN RESUMEN CRÍTICO, AFIRMA QUE EL CAMBIO DE FORMA LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL NO TIENE MÁS QUE EL OBJETO DE AGRAVAR O SUAVIZAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, Y NO EXPRESA LO SIGUIENTE: "PERSONALIDAD JURÍDICA EXISTE ANTES Y DESPUÉS DE LA TRANSFORMACIÓN Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE AÚN, ÉSTA PERSONALIDAD ES IDÉNTICA PORQUE LA ESTRUCTURA - QUE LE SIRVE DE SOPORTE NO HA CAMBIADO. SUBSISTE LA MISMA EMPRESA ORGANIZADO CON LOS MISMOS ELEMENTOS PATRIMONIALES, PERSONALES Y RELACIONADOS DE HECHO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS FINES SOCIALES. NO HAY PUES TRACTO SUCESIVO NI DIVERSIDAD DE PERSONALIDAD, A MENOS DE QUE LOS SOCIOS ASÍ LO QUIERAN, PERO SI ASÍ SUCEDE, NO HAY TRANSFORMACIÓN FORMAL "ESTRICTO SENSU". DE LA OPINIÓN DE ESTE AUTOR ESPAÑOL CABE DESTACAR EL SEÑALAMIENTO TAN ESPECIAL QUE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL HACE COMO UNA EMPRESA O UNIDAD ECONÓMICA, ARGUMENTO QUE ES DURAMENTE REBATIDO POR LOS OPOSITORES A LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA.

EL JURISTA PERUANO ULISES MONTOYA (28) DEFINE A LA INSTITUCIÓN OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"LA TRANSFORMACIÓN SUPONE EL CAMBIO DE UNA SOCIEDAD DE DETERMINADA CLASE A OTRA DIFERENTE, CONSERVANDO SU EXISTENCIA".

PARA EL AUTOR, LA TRANSFORMACIÓN PERSIGUE COMO FINALIDAD INMEDIATA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA LEGAL DE UNA FORMA SOCIETARIA A LOS INTERESES DE SUS MIEMBROS, ASIMISMO LA TRANSFORMACIÓN EVITA UN PROCESO COSTOSO Y DILATADO COMO ES EL DISOLVER UNA SOCIEDAD Y CREAR OTRA, PUES ESTO PODRÍA AFECTAR SU CRÉDITO.

VITTORIO SALANDRA, CITADO POR MONTOYA, AFIRMA QUE:

"LA TRANSFORMACIÓN NO IMPLICA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA CON SU CONSIGUIENTE LIQUIDACIÓN Y SUCESIVA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD NUEVA DE OTRO TIPO; SINO QUE ES UNA CONTINUACIÓN DEL VIEJO ORGANISMO SOCIAL MODIFICADO EN LA FORMA, AUNQUE CON EL ANTERIOR SUSTRATO PERSONAL Y PATRIMONIAL".

PARA EL AUTOR PERUANO, EL PRINCIPIO DE LA IDENTIDAD DE LA SOCIEDAD SE LOGRA GRACIAS A EL CONCEPTO UNITARIO DE SOCIEDAD, POR ENCIMA DE LAS FORMAS EN QUE LA MISMA PUEDE CONSTITUIRSE Y CITA A TULLIO ASCARELLI QUIEN EXPRESA QUE:

"DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ESTÁN HOY EN DÍA DE ACUERDO EN ITALIA, EN RECONOCER QUE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE UN TIPO EN OTRO, NO HACE DESAPARECER SU IDENTIDAD, ASÍ COMO NO LA HACE DESAPARECER LA MODIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS DE SU CONTRATO SOCIAL. EN SUSTANCIA, LA SOCIEDAD PERMANECE FORMALMENTE IDÉNTICA, NO OBS--

TANTE LA IMPORTANCIA DE LAS MODIFICACIONES QUE LA MISMA APORTA A SU ESTATUTO Y, POR ESO, NO OBSTANTE SU MISMA TRANSFORMACIÓN DE UNA ESPECIE EN OTRA".

LOS TRATADISTAS ARGENTINOS JORGE FORTÍN Y ENRIQUE ZALDIVAR (29) FUNDAMENTAN LA NATURALEZA DE LA TRANSFORMACIÓN EN BASE A CRITERIOS PRÁCTICOS Y DE ÍNDOLE ECONÓMICA, ADUCEN QUE UNA EMPRESA TIENE CRÉDITOS A FAVOR, OBLIGACIONES A SU CARGO, RELACIONES CON SUS EMPLEADOS, ASÍ COMO CUESTIONES LITIGIOSAS EN TRÁMITE; SI SE ADMITE QUE EN LA TRANSFORMACIÓN LA NUEVA FORMA SOCIAL CONTIENE LAS OPERACIONES QUE PRECEDENTEMENTE SE DESARROLLABA LA EMPRESA, TODOS ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SE GUARDARÁN A CARGO DE LA MISMA SOCIEDAD, BAJO SU NUEVA FORMA, DE LO CONTRARIO RESULTARÍA FORZOSO ADMITIR QUE SE DEBEN SALDAR CUENTAS CON LA ENORME COMPLICACIÓN QUE ELLO SIGNIFICARÍA.

GAY DE MONTELLA(30) TAMBIÉN SE MANIFIESTA EN EL SENTIDO DE QUE AGRUPA A TODOS LOS JURISTAS ANTERIORMENTE CITADOS, AL DECIRNOS QUE "ALGUNOS ESCRITORES SOSTIENEN QUE EN CASO DE NO ESTAR PREVISTO EN LOS ESTATUTOS, EL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD, ESTE SUPONE NO UNA MODIFICACIÓN, SINO LA FORMACIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD. ESTIMAMOS NOSOTROS EN CAMBIO, MÁS ACERTADA LA OPINIÓN DE QUIENES ENTIENDEN QUE, -- TANTO SI HA SIDO PREVISTA O NO LA TRANSFORMACIÓN, NO SE CREA UNA NUEVA SOCIEDAD, YA QUE NO SE REALIZA MÁS QUE UNA MODIFI-

CACIÓN, Y LA ENTIDAD ES LA MISMA AUNQUE HAYA DE REGULARSE --  
 POR LOS PRECEPTOS APLICABLES AL TIPO DE ORGANIZACIÓN QUE ---  
 ADOPTE, SUBSISTIENDO EL CAPITAL, LOS SOCIOS, LAS APORTACIO--  
 NES, EL PASIVO Y CUANTO CONSTITUYE LA ENTRAÑA DE LA SOCIEDAD".

EN LA EXPOSICIÓN DE ESTE AUTOR ESPAÑOL NOTAMOS TAMBIÉN LA --  
 TENDENCIA A IDENTIFICAR A LA SOCIEDAD MERCANTIL CON EL CON--  
 CEPTO DE EMPRESA, ÉSTE ÚLTIMO DE ÍNDOLE ECONÓMICA, PRINCIPAL  
 MENTE AUNQUE NO TENEMOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONSIDE--  
 RARLO AJENO AL DERECHO.

EL TRATADISTA ARGENTINO ISIDORO SILBERSTEIN (31), MANIFIESTA  
 LO SIGUIENTE:

"CONSIDERANDO EL FENÓMENO JURÍDICO EN SU ASPECTO DINÁMICO, SE -  
 TIENE TRANSFORMACIÓN CUANDO UN HECHO O UN COMPLEJO DE HECHOS PRO  
 DUCE UNA MODIFICACIÓN, UN CAMBIO DE LA SITUACIÓN INICIAL EN MODO  
 TAL, QUE LA SITUACIÓN FINAL NO RESULTA COMPLETAMENTE NUEVA, RES-  
 PECTO DE LA PRIMERA".

SE ADHIERE ESTE AUTOR A LA OPINIÓN DEL TRATADISTA ITALIANO -  
 NICOLA GASPERONI QUIEN EXPRESA QUE:

"BAJO UN PERFIL GENERAL Y ABSTRACTO PUEDE ENCONTRARSE EL FENÓMENO  
 DE LA TRANSFORMACIÓN, CUANDO EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDI

CA INTERVENGA UN CAMBIO QUE LA MODIFIQUE SIN EXTINGUIRLA, HACIENDO ENTRAR OTRA".

QUEDAN ASÍ IMPLÍCITAMENTE EXCLUIDAS DE LA TRANSFORMACIÓN, TODAS LAS HIPÓTESIS EN LAS CUALES SE ALCANZA LA EXTINCIÓN O LA SUPRESIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA; CONTINÚA EXPLICANDO SILBERSTEIN QUE CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE LA SOCIEDAD, LA TRANSFORMACIÓN CONSTITUYE SIEMPRE UN ACTO DE LA MISMA, ES LA SOCIEDAD LA QUE DELIBERA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE SU ORDENAMIENTO PARA ADAPTARLA A SUS NECESIDADES Y TOMA LA RESOLUCIÓN; ES LA VOLUNTAD SOCIAL LA QUE SE MANIFIESTA EN EL ACTO DE LA TRANSFORMACIÓN, LA MISMA VOLUNTAD QUE SEGUIRÁ MANIFESTÁNDOSE BAJO CUALQUIER FORMA.

LA SOCIEDAD PARA ESTE AUTOR, ES UN CONCEPTO PURAMENTE UNITARIO Y LAS VARIAS FORMAS DE ELLA NO SON SINO MODOS DE SER DE UN FENÓMENO ÚNICO, PARA ÉL, EN LA TRANSFORMACIÓN LAS VARIACIONES SON CUANTITATIVAS MÁS NO CUALITATIVAS.

TERMINA SU EXPOSICIÓN CONCLUYENDO CON TRES CONSIDERACIONES:

- "A) LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, NO ES UNA CREACIÓN CAPRICIOSA DEL LEGISLADOR, SINO EL RECONOCIMIENTO DE UNA REALIDAD ANTERIOR A LA VOLUNTAD DEL MISMO.

- "B) LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD EN OTRA ES EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL MANIFESTADA DENTRO DEL CORRESPONDIENTE ORDENAMIENTO ESTATUTARIO Y JURÍDICO Y TIENE COMO FINALIDAD CLARA Y PRECISA, MODIFICAR SU ORGANIZACIÓN, Y NO EXTINGUIR LA SOCIEDAD.
- "C) LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN OTRA NO IMPORTA SU DISOLUCIÓN PUES SE MANTIENEN INMUTABLES SUS ELEMENTOS PATRIMONIALES Y PERSONALES Y SU PERSONALIDAD PROPIA".

VELASCO (32) OPINA QUE SOLAMENTE SI LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA TUVIESE QUE SER LIQUIDADADA, PODRÍAMOS HABLAR DE EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ENTONCES YA NO SERÍA TRANSFORMACIÓN, SINO CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD NUEVA. ES TE AUTOR ESPAÑOL ARMONIZA CON NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUES COMO VIMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DE ESTE TRABAJO, LA PERSONALIDAD DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SE EXTINGUE AL SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SOCIAL UNA VEZ QUE SE HA CONCLUIDO EL BALANCE DE LIQUIDACIÓN.

EL TRATADISTA ARGENTINO JUAN AGUSTÍN RIVAS (33) ESTABLECE QUE NO TIENE CABIDA LA POSICIÓN QUE SOSTIENE QUE PARA QUE EXISTA TRANSFORMACIÓN ES NECESARIA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD AN-

TERIOR Y LA CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD, ESO NO SERÍA TRANSFORMACIÓN. EXPLICA QUE SI LA SOCIEDAD SE DISTINGUIESE POR SU FORMA, ENTONCES UN CAMBIO DE FORMA SERÍA UN CAMBIO DE SOCIEDAD, ALGO COMPLETAMENTE DISTINTO; RIVAS CITA A LAPARGNEUR QUIEN EXPRESA:

"CÓMO EXPLICAR QUE UNA TRANSFORMACIÓN AUTORIZADA POR LA LEY PUEDA - TENER POR EFECTO DISOLVER UNA SOCIEDAD EXISTENTE Y CREAR OTRA, SI FUERA ASÍ NO ESTARÍA YA HABLANDO CON PROPIEDAD DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR CARECERÍA DE RAZÓN DE SER Y DE UTILIDAD. PARA QUE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD PUEDAN RESOLVER SU DISOLUCIÓN Y LUEGO CONSTITUIR UNA NUEVA DE CUALQUIER FORMA, NO ES NECESARIA AUTORIZACIÓN LEGAL, PUES ELLO ES DE DERECHO COMUN".

CONCLUYE RIVAS EN QUE LA TEORÍA QUE SOSTIENE QUE LA TRANSFORMACIÓN TRAE APAREJADA LA CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD RESULTA INACEPTABLE OFRECIENDO COMO ARGUMENTO EL ESGRIMIDO POR LAPARGNEUR.

JUAN FARINA (34) CITA EN SU MONOGRAFÍA A RODRIGO URÍA, QUIEN DEFINE A LA TRANSFORMACIÓN DE LA MANERA SIGUIENTE:

"LA TRANSFORMACIÓN ES LA OPERACIÓN JURÍDICA MEDIANTE LA CUAL UNA SOCIEDAD COMERCIAL ABANDONA SU TIPO PRIMITIVO PARA ADOPTAR OTRO CUALQUIERA DE LOS TIPOS PREVISTOS POR LA LEY".

FARINA ES OTRO DE LOS AUTORES QUE APOYAN LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CONCEPTO DE EMPRESA, QUE PARA ÉL ES EL VERDADERO SUSTRATO QUE OTORGA UNA IDENTIDAD QUE PERMANECE CONSTANTE PESE A LOS CAMBIOS EXTERIORES QUE PUEDA SUFRIR UNA SOCIEDAD.

EL TRATADISTA MEXICANO, ROBERTO MANTILLA MOLINA(35) SE MANIFIESTA TAMBIÉN EN EL SENTIDO DE OPINIÓN QUE MARCA LA PAUTA - DE ESTE APARTADO, Y NOS DICE QUE:

"LA TRANSFORMACIÓN DEJA SUBSISTENTE LA PERSONALIDAD MORAL DE LA SOCIEDAD, ES DECIR, NO HAY EXTINCIÓN DE UNA PERSONA Y CREACIÓN DE OTRA, LO QUE IMPLICARÍA UNA TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS QUE TENDRÍA REPERCUSIONES DE ÍNDOLE FISCAL Y LA EXTINCIÓN DE AQUELLOS DERECHOS QUE NO FUESEN CESIBLES".

EL MISMO AUTOR NOS ENUMERA UNA SERIE DE CONSECUENCIAS PRÁCTICAS QUE RESULTAN DE CONSIDERAR LA EXTINCIÓN O NO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA; SON A SABER:

- "1) SI HAY CREACIÓN DE UNA NUEVA PERSONA, SE CREARÁ TAMBIÉN UNA NUEVA SOCIEDAD, Y SERÁ PRECISO EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS QUE DE ELLA FORMARÁN PARTE; SI SUBSISTE LA MISMA PERSONA, SI ES LA MISMA SOCIEDAD

QUE ADOPTA UNA NUEVA ESTRUCTURA, BASTARÁ EN PRINCIPIO UNA VOTACIÓN DE LOS SOCIOS, TOMADA CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS MODIFICACIONES DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

- 2) SI HAY CAMBIO EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LOS DERECHOS DE LA PRIMITIVA SOCIEDAD SE TRANSMITIRÁN A LA CREADA EN VIRTUD DE LA TRANSFORMACIÓN, Y ELLO CON LAS CONSECUENCIAS ANTERIORES DE QUE:
- A) LA NUEVA SOCIEDAD NO ADQUIRIRÁ LOS DERECHOS QUE POR LEY O POR PACTO NO SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMISIÓN.
  - B) DEBERÁN CUBRIRSE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE CRÉDITOS, TRANSMISIÓN DE DOMINIO, ETC.

ES OBVIO QUE LAS CONSECUENCIAS CONTRADICTORIAS SE INFIEREN EN LA TESIS DE QUE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD NO HACE CAMBIAR AL SUJETO JURÍDICO.

EL MAESTRO MANTILLA DESTACA EN SU OBRA DE MANERA REITERADA QUE EL HECHO DE QUE NO SE NECESITE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS PARA TRANSFORMAR UNA SOCIEDAD ES INDICATIVO -

DE QUE DICHA TRANSFORMACIÓN NO EXTINGUE LA PERSONA JURÍDICA: COMO YA SABEMOS, EN EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA TRANSFORMACIÓN EN SU ASPECTO DECISORIO, ES COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. EL AUTOR COINCIDE CON LAPAR---GNEUR AL EXPRESAR QUE SI LA INSTITUCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN NO TUVIESE RAZÓN DE SER EL LEGISLADOR NO SE HUBIERA OCUPADO - DE ELLA: ASIMISMO CONCLUYE LA DEFENSA DE SU POSICIÓN AL RESPECTO, AL DECIRNOS QUE:

"DESDE UN PUNTO DE VISTA PURAMENTE DOCTRINAL, SI LO QUE EN ESENCIA JUSTIFICA LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES ES LA EXISTENCIA DE UN PATRIMONIO DESTINADO A UN FIN, NO SERÍA LÓGICO CONSIDERAR EXTINGUIDA A UNA PERSONA Y CREADA OTRA, SI SUBSISTEN EL MISMO PATRIMONIO Y EL MISMO FIN, Y SOLO SE HA OPERADO UN CAMBIO EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS O EN LA MANERA DE ESTAR REPRESENTADOS SUS DE RECHOS".

AUNQUE APOYAMOS LA ESENCIA DE LA POSICIÓN DEL MAESTRO MANTIENDE EN CUANTO A LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA, SIN EMBARGO NO ESTAMOS DE ACUERDO EN LO RELATIVO A QUE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES SE JUSTIFICAN POR LA EXISTENCIA DE UN PATRIMONIO DESTINADO A UN FIN, PUES DE ASÍ HACERLO, ESTARÍAMOS DANDO LA RAZÓN A BRINZ, A QUIEN EN SU OPORTUNIDAD YA REBATIMOS, ASÍ LAS COSAS SEGUIMOS EN ADHESIÓN A LOS EXPRESADO POR FERRARA Y CON-

CEDEMOS MAYOR IMPORTANCIA AL FIN MISMO COMO FACTOR QUE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE EL DERECHO RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS.

### III. II OPINIONES EN CONTRA DE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD.

DENTRO DE ESTA CORRIENTE DE OPINIÓN, NOS ENCONTRAMOS CON LAS ARGUMENTACIONES DE WALTER FRISCH (36) QUIEN EXPLICA QUE EN EL CASO DE LA TRANSFORMACIÓN SE DEBE BUSCAR, EN PRIMER LUGAR, EN LAS REGULACIONES POSITIVAS PARA VER SI EN ELLAS SE CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE EL NACIMIENTO DE UNA SOCIEDAD DISTINTA SURGIDA DEL ACTO DE TRANSFORMACIÓN O SI CONFIRMAN LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD TRANSFORMADA; CONTINÚA EL AUTOR DICHIENDO QUE A FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN ÉSTE ÚLTIMO SENTIDO, DEBEREMOS CONCLUIR QUE SE CREA UNA NUEVA PERSONA,

"EN SENTIDO ECONÓMICO NO SE CREA MEDIANTE LA TRANSFORMACIÓN UN NUEVO SUJETO, MÁXIME QUE LA TRANSFORMACIÓN NO AUMENTA O REDUCE EL PATRIMONIO SOCIAL, Y SE LIMITA A DAR UNA NUEVA ESTRUCTURA SOCIAL. EN SENTIDO JURÍDICO, SIN EMBARGO, LA TRANSFORMACIÓN ES RELEVANTE, YA QUE CAMBIA POR MEDIO DE ELLA EL SUJETO JURÍDICO, ES DECIR LA SOCIEDAD TRANSFORMADA; DEMODO QUE TERMINA, POR EJEMPLO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (TRANSFORMADA) Y COMIENZA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA (CREADA MEDIANTE LA TRANSFORMACIÓN). UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES UN SUJETO JURÍDICO DISTINTO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y POR TANTO FALTA LA IDENTIDAD JURÍDICA ENTRE ELLAS, LO QUE SIGNIFICA QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EMANA DE LA TRANSFORMACIÓN ES DISTINTA DE

LA QUE TIENE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

CONTINÚA MANIFESTANDO EL AUTOR QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLEZCAN LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA, PUEDEN SER ÚTILES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA POLÍTICA DEL DERECHO, DADO QUE ES MÁS SENCILLA Y MÁS SEGURA LA SUBSISTENCIA DE UN SUJETO JURÍDICO, QUE LA SUCESIÓN POR UNO NUEVO, AL CUAL SE TRANSMITAN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SUJETO TRANSFORMADO. FRISCH RESULTA DETERMINANTE EN SU POSICIÓN AL DECIR:

"CONCLUÍMOS QUE EN EL DERECHO MEXICANO LA TRANSFORMACIÓN NO IMPLICA IDENTIDAD ENTRE LAS SOCIEDADES AFECTADAS POR LA TRANSFORMACIÓN, -- CONDUCIENDO, POR ENDE, A LA CREACIÓN DE UNA DISTINTA SOCIEDAD, CUYA PERSONALIDAD JURÍDICA COMIENZA CON SU REGISTRO".

SE APOYA TAMBIÉN EL TRATADISTA EN LA "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" DE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA CUAL DICE QUE:

"LA TRANSFORMACIÓN DA NACIMIENTO SIEMPRE A UN SUJETO DE DERECHO --- DISTINTO QUE HASTA ANTES DE ELLA VENÍA ACTUANDO".

INSISTE EL MAESTRO FRISCH EN AFIRMAR QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ DIVERSAS FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON EL OB-

JETO DE CONSIDERAR A CADA UNA COMO UN SUJETO JURÍDICO DE DISTINTO GÉNERO, Y EXPRESA QUE UN SUJETO JURÍDICO QUE HAYA CONSERVADO SU IDENTIDAD, NO PODRÁ SER PROVISTO DE DOS DISTINTAS CONSECUENCIAS, SINO SOLAMENTE LO PODRÁN SER DOS SUJETOS JURÍDICOS DISTINTOS. DISENTIMOS DE LA ÚLTIMA OPINIÓN DE ESTE JURISTA ADHIRIÉNDONOS A LO MANIFESTADO POR VIVANTE EN EL SENTIDO DE QUE SI BIEN CADA SOCIEDAD ES UNA INDIVIDUALIDAD BIEN DEFINIDA, TAMBIÉN SI TOMAMOS A UNA MISMA SOCIEDAD EN CONSTANTE EVOLUCIÓN, VEREMOS QUE PUEDE ADOPTAR DIVERSAS FORMAS SIN VER AFECTADA SU PERSONALIDAD.

ADemás NOS MANIFESTAMOS EN EL SENTIDO DE QUE LA "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" DE UNA LEY NO RESULTA ARGUMENTO CONVINCENTE Y -- SUFICIENTEMENTE SÓLIDO Y MUCHO MENOS CUANDO ÉSTA SE CONTRADICE CON EL TEXTO DE LA LEY, COMO ES EL CASO DE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CUYO CAPÍTULO NOVENO SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DEL SIGUIENTE CAPÍTULO.

MANUEL BORJA SORIANO (37) ES OTRO DE LOS TRATADISTAS QUIENES SE INCLINAN POR ESTA CORRIENTE; EL JURISTA MEXICANO EXPRESA QUE BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA TRANSFORMACIÓN SE CONSIDERABA COMO UNA MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL PERO LA SOLUCIÓN -- OPUESTA LA DIÓ LA VIGENTE LEY QUE RIGE A LAS MISMAS, Y PARA ESE EFECTO NOS REMITE A LA YA COMENTADA "EXPOSICIÓN DE MOTI-

VOS", EN BASE A TODO ELLO, CONCLUYE BORJA SORIANO AFIRMANDO QUE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA QUEDA EXTINGUIDA.

CREEMOS QUE LA OPINIÓN DE ESTE JURISTA MEXICANO SE QUEDA IN-COMPLETA PUES SE CONSTRIÑE A PRESENTAR COMO SU MÁS FUERTE ARGUMENTO LO EXPRESADO POR LA MULTICITADA "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS".

GERVASIO COLOMBRES (38) NOS SEÑALA QUE LA DOCTRINA MODERNA - CASI EN SU TOTALIDAD SE HA INCLINADO POR LA CONTINUACIÓN DE LA PERSONALIDAD EN UNA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA, AUNQUE ÉL NO COMPARTE DICHO CRITERIO. RECONOCE LA CONVENIENCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE PASAR DE UNA FORMA SOCIAL A OTRA SIN NECESIDAD DEL TRÁMITE QUE CONSISTE EN - DISOLVER UNA SOCIEDAD Y CREAR LA NUEVA, ESTO SERÍA EN ARAS - DE UNA ECONOMÍA DE TIEMPO Y GASTOS; DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORÍA JURÍDICA RESIDE LA DIVERGENCIA DEL AUTOR CON LA DOCTRINA PREDOMINANTE PORQUE EN SU CONCEPTO LA TRANSFORMA- CIÓN NO PERMITE UNA FIGURA TÉCNICA JURÍDICA PROPIA. CONTI- NÚA DICRIENDO QUE LA SOCIEDAD NO ES UN ENTE, SINO UNA ESTRU- CTURA JURÍDICA: "SI LA TIPICIDAD ESTÁ DADA POR LA FORMA, UNA FORMA TÍPICA DISTINTA ES UN CAMBIO DE SOCIEDAD"; EXPLICA QUE PRETENDER UNA PERSONALIDAD SUBSTANTE IMPLICA INCURRIR EN UNA DESVIACIÓN DEL ESQUEMA TEÓRICO DE LA PERSONALIDAD CONSTRUÍDO POR KELSEN:

"LO ÚNICO SUBSTANTE EN LA SOCIEDAD TRANSFORMADA ES LA EMPRESA. POR ELLO QUIENES APOYAN EL INSTITUTO JURÍDICO DE LA TRANSFORMACIÓN INCURREN INADVERTIDAMENTE EN UNA SUBJETIVACIÓN DE LA EMPRESA, CONFUNDIENDO EN EL ESQUEMA TEÓRICO EMPRESA CON SOCIEDAD".

### III.III OPINIONES ECLECTICAS

DENTRO DE ESTAS OPINIONES HEMOS AGRUPADO A AQUELLAS QUE NO TOMAN UN CAMINO DEFINITIVO QUE SEA LO SUFICIENTEMENTE SÓLIDO COMO PARA CONSTITUIR UNA CORRIENTE DE OPINIÓN. ES DECIR, -- ESTAS OPINIONES ESTABLECEN CASOS CONCRETOS Y EXCEPCIONES QUE NO LES PERMITEN DEFINIRSE DENTRO DE LAS CORRIENTES ESTUDIADAS EN LOS ANTERIORES APARTADOS.

EL JURISTA ESPAÑOL GABRIEL ÁVILÉS (39) DEFINE A LA TRANSFORMACIÓN COMO:

"TODA MODIFICACIÓN ESENCIAL EXPERIMENTADA EN LA FORMA DE UNA SOCIEDAD".

CITA A HOUPIN QUIEN AFIRMA QUE LA TRANSFORMACIÓN LLEVA CONSIGO LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD Y LA CREACIÓN DE OTRA SI -- LOS ESTATUTOS SOCIALES NO HAN PREVISTO OTRA COSA; ASÍ LAS COSAS, SE UNE A HOUPIN Y OPINA QUE HAY QUE ANTENDER A LA INTENCIÓN DE LOS SOCIOS DE MANERA FUNDAMENTAL.

DISCREPAMOS DE ÁVILÉS, PUES SI LÍNEAS ANTES YA OBSERVAMOS CÓMO EL LEGISLADOR PUEDE CAER EN DISCORDANCIAS ENTRE LO QUE -- BUSCA AL LEGISLAR Y LO QUE LOGRA, PEOR ERROR SERÍA EL DEJAR EL ARBITRIO DE UNA ASAMBLEA DE SOCIOS LA CONSIDERACIÓN SOBRE

LA REALIZACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA TAN IMPORTANTE.

LORENZO MOSSA (40) SE PRONUNCIA CASUISTA Y NOS DICE QUE EN EL CASO DE LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS A UNA SOCIEDAD DE CAPITALES, SE LLEVA A CABO UNA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ORIGINARIA Y LA SIMULTÁNEA CONSTITUCIÓN DE LA DE CAPITALES. ESTE AUTOR NO DETALLA MAYOR EXPLICACIÓN A SU OPINIÓN EN EL CASO DE LA TRANSFORMACIÓN.

ANTONIO POLO, CITADO POR MOTOS GUIRAO (41) AFIRMA DE MANERA TEXTUAL:

"SI RESULTA FÁCIL, AFIRMAR LA IDENTIDAD CUANDO LA TRANSFORMACIÓN SE DA DENTRO DE FORMAS SOCIALES DEL MISMO TIPO, YA PERSONALES YA CAPITALISTAS, NO OCURRE LO PROPIO CUANDO SE TRATA DE PASAR DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD PERSONAL A OTRA LIMITADA O VICEVERSA".

VEMOS QUE EL DECIR DE POLO CONCUERDA CON EL DE MOSSA, POR LO TANTO CABE HACER EL MISMO COMENTARIO.

POR ÚLTIMO DENTRO DE ESTAS OPINIONES TENEMOS LA DE WHAL, QUIEN ES CITADO POR PÉREZ FONTANA (42) Y MANIFIESTA QUE SI EN EL CONTRATO SOCIAL NO SE PREVIÓ LA TRANSFORMACIÓN, LA SOCIEDAD SE DISUELVE Y LA PERSONA JURÍDICA SE EXTINGUE; SI SE PREVIÓ NO HAY DISOLUCIÓN Y CONTINÚA LA MISMA PERSONA JURÍDICA. A LA OPINIÓN DE WHAL CABE HACERLE LOS MISMOS ARGUMENTOS

USADOS CON RESPECTO A GABRIEL AVILÉS.

### III. IV CONCLUSION

UNA VEZ QUE EN LOS TRES APARTADOS ANTERIORES HEMOS TENIDO LA OPORTUNIDAD DE ANALIZAR DIFERENTES OPINIONES, UNAS TAN GENERALIZADAS QUE YA FORMAN UNA CORRIENTE, COMO ES EL CASO DE -- LOS DOS PRIMEROS APARTADOS, ESTAMOS EN POSICIÓN DE FORMAR -- UNA CONCLUSIÓN Y REAFIRMAR NUESTRA POSICIÓN.

NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DE QUIENES OPINAN QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA PERMANECE --- INALTERADA. SOSTENEMOS LAS RAZONES QUE FUERON ADUCIDAS EN - EL APARTADO SEGUNDO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO.

TAREA NUESTRA SERÁ EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO, EL ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU CAPÍTULO NOVENO, EL CUAL TRATA LA INSTITUCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN.

- (21) GARRIGUES, JOAQUIN, REFORMA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, - PÁGS. 91 Y SIGS.
- (22) PÉREZ FONTANA, SAGUNTO F., REVISTA DE DERECHO COMER--- CIAL, PÁG. 87
- (23) PONSÁ GIL, J., SOCIEDADES CIVILES, MERCANTILES, COOPE- RATIVAS Y DE SEGUROS, PÁGS. 305 Y 306.

- (24) ADER, KLIKSBER, KUTNOWSKI, SOCIEDADES COMERCIALES, -- PÁGS. 150 Y 151.
- (25) ALEGRÍA, HÉCTOR, SOCIEDADES ANÓNIMAS, PÁG. 227
- (26) CUETO RÚA, JULIO, OP. CIT., PÁG. 2
- (27) MOTOS GUIRAO, MIGUEL, OP. CIT. PÁGS. 350 Y 395 A 399
- (28) MONTOYA MANFREDI, ULISES, TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, PÁGS. 203 Y 204.
- (29) FORTÍN JORGE Y ZALDIVAR ENRIQUE, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO.
- (30) GAY MONTELLA, R., OP. CIT., PÁG. 278
- (31) V. NÚM 17
- (32) VELASCO ALONSO, A., TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PÁG. 171.
- (33) RIVAS, JUAN AGUSTÍN, CONSIDERACIONES ACERCA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 11,645, PÁGS. 50 Y 51.
- (34) V. NÚM 14
- (35) MANTILLA MOLINA, ROBERTO DERECHO MERCANTIL, PÁGS. 241 A 243.
- (36) FRISCH PHILLIP, WALTER, LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA, PÁGS. 27 A 29.
- (37) BORJA SORIANO, MANUEL, LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, PÁG. 153.
- (38) COLOMBRES, GERVASIO, CURSO DE DERECHO SOCIETARIO, PÁGS. 67 Y 68.
- (39) AVILÉS, GABRIEL, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, PÁG. 178.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

(40) MOSSA, LORENZO, DERECHO MERCANTIL, PÁG. 389

(41) V. NÚM 20

(42) V. NÚM 18

**C A P I T U L O   C U A R T O**

**ANALISIS DEL CAPITULO NOVENO DE LA  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES**

ES EL PROPÓSITO DE ESTE CAPÍTULO CUARTO DE NUESTRO TRABAJO - DE TESIS, EL HACER UN BREVE ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE So CIEDADES MERCANTILES EN LO TOCANTE A LA TRANSFORMACIÓN DE -- LAS SOCIEDADES, DICHA INSTITUCIÓN SE ENCUENTRA REGULADA EN - EL CAPÍTULO NOVENO DE LA CITADA LEY; PARA EL LOGRO DE NUES-- TRO FIN REVISAREMOS UNO A UNO LOS SIETE ARTÍCULOS QUE CONFOR-- MAN EL CAPÍTULO RELATIVO. ÉSTE EXAMEN TIENE POR OBJETO EL - DEMOSTRAR LA INOPERANCIA QUE PRESENTA NUESTRA LEGISLACIÓN -- MERCANTIL EN LO QUE A NUESTRO TEMA SE REFIERE, Y SUBRAYAR LA NECESIDAD DE DAR A LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MER-- CANTILES UNA REGULACIÓN MÁS COHERENTE Y QUE NO DÉ LUGAR A LA GUNAS E INCETIDUMBRE.

EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIOCHO DICE:

"EN LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES SE APLICARÁN LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ES-- TE CAPÍTULO".

ESTE NUMERAL RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA PUES COMPROMETE A - LOS DEMÁS ARTÍCULOS A SER ENTENDIDOS COMO REGULADORES DE LA TRANSFORMACIÓN AÚN A COSTA DE LA MANIFIESTA INCOMPATIBILIDAD QUE EN ALGUNOS DE ELLOS EXISTE CON NUESTRA INSTITUCIÓN, PUES ES MENESTER EL QUE NO OLVIDEMOS QUE EL CAPÍTULO NOVENO DE -- NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, TAMBIÉN NORMA

A LA INSTITUCIÓN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES. JUZGAMOS CONVENIENTE CAMBIAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIOCHO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"LA TRANSFORMACIÓN ES LA OPERACIÓN POR LA CUAL UNA SOCIEDAD ADOPTA UNA FORMA SOCIAL DISTINTA, SIN QUE SE OPERE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY NO CAMBIA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE CONTINUARÁ SUBSISTIENDO BAJO LA FORMA NUEVA".

ESTA REDACCIÓN LA PROPONEMOS EN ADHESIÓN A LO MANIFESTADO POR PÉREZ FONTANA, Y EN CONCORDANCIA CON NUESTRA TESIS FUNDAMENTAL.

EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIDÓS A LA LETRA EXPRESA:

"LA FUSIÓN DE VARIAS SOCIEDADES DEBERÁ SER DECIDIDA POR CADA UNA DE ELLAS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE CORRESPONDAN SEGÚN SU NATURALEZA".

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE NUESTRO ESTUDIO DE ESTE CAPÍTULO DE LA LEY, Y DADAS LAS INCONGRUENCIAS DE LAS QUE EL MISMO ADOLECE, EN ADELANTE, AL ENUNCIAR LA PALABRA FUSIÓN EN ALGUNO DE LOS NUMERALES DEBEREMOS ENTENDER QUE TAMBIÉN SE REFIERE A LA TRANSFORMACIÓN, TODO ESTO EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIOCHO. EN ESTE ÓRDEN DE IDEAS, CONSIDERAMOS QUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIDÓS ES VÁLIDO SI LO ENTENDEMOS EN EL SENTIDO

DE QUE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES SE DECIDIRÁ, ES -  
 DECIR SE ACORDARÁ, SEGÚN SU NATURALEZA. TOMEMOS EL EJEMPLO  
 DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CUAL EN LA ACTUALIDAD RESULTA LA  
 FORMA SOCIETARIA MODELO EN NUESTRO PAÍS POR LAS VENTAJAS QUE  
 OFRECE, EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA EL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN  
 ES COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACC-  
 CIONISTAS, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO CIENTO OCHEN-  
 TA Y DOS DE NUESTRA LEY FRACCIÓN SEXTA:

"SON ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS LAS QUE SE REÚNEN PARA --  
 TRATAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD".

AQUÍ CABE RECORDAR EL ARGUMENTO DE MANTILLA MOLINA (43) ---  
 QUIEN ENTRE LOS RAZONAMIENTOS QUE APORTA PARA DEMOSTRAR LA -  
 INALTERACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANS-  
 FORMA, SE ENCUENTRA PRECISAMENTE ÉSTE, EL CONSISTENTE EN QUE  
 LA DECISIÓN DE TRANSFORMAR A LA SOCIEDAD ES COMPETENCIA DE -  
 UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, QUE COMO SABEMOS, PUEDE  
 RESOLVER POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN LA MITAD  
 DEL CAPITAL SOCIAL. EL MAESTRO MANTILLA, COMO LO EXPRESAMOS  
 EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DE ESTE TRABAJO, ADUCE QUE SI SE EX-  
 TINGUIESE LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y NACIERA OTRA, SE-  
 RÍA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE QUIENES FIGURARÁN  
 COMO SOCIOS DE LA NUEVA SOCIEDAD.

AHORA PASEMOS AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTITRÉS:

"LOS ACUERDOS SOBRE FUSIÓN SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES QUE HAYAN DE FUSIONARSE. CADA SOCIEDAD DEBERÁ PUBLICAR SU ÚLTIMO BALANCE Y AQUELLA O AQUELLAS QUE DEJEN DE EXISTIR, DEBERÁN PUBLICAR ADEMÁS, EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCIÓN DE SU PASIVO".

EL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN, QUE NACE DE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EN EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL PARA SER DEBIDAMENTE REGISTRADO. NOS ADHERIMOS A EL BENEFICIO CON EL QUE LA DOCTRINA HA ACOGIDO ÉSTA MEDIDA PUES RESULTA NECESARIO DAR PUBLICIDAD A UN ACTO TAN IMPORTANTE COMO ES LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD, YA QUE EN LA ACTUALIDAD, DADA LA SITUACIÓN FINANCIERA TAN DIFÍCIL POR LA QUE ATRAVIESA NUESTRO PAÍS LO MÁS FRECUENTEMENTE ES QUE SE DEN TRANSFORMACIONES DE SOCIEDADES EN LAS CUALES LOS SOCIOS RESPONDIRÁN SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, A FORMAS EN LAS CUALES SE ATENÚA ESTA RESPONSABILIDAD COMO ES EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN LA CUAL LOS SOCIOS LIMITAN SU OBLIGACIÓN HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.

CLARO QUE TODO ESTO SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD ANTES DE LA TRANSFORMACIÓN, PUES LA MISMA PODRÍA ANULARSE A PETICIÓN DE UN ACREEDOR DE LA SOCIEDAD SI DE LA TRANSFORMACIÓN RESULTA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, - EN ESTE CASO LA SOCIEDAD TRANSFORMADA, TODO ELLO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PAULIANA REGULADA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL. OTRA - DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE PARA LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA ES LA DE PUBLICAR SU ÚLTIMO BALANCE. CREEMOS CONVENIENTE RECORDAR NUESTRO CONCEPTO DE ESTE INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN A TERCEROS QUE ES EL BALANCE; FEDERICO GERTZ MANERO (44) EXPLICA QUE:

"EN CONTABILIDAD A LA MOSTRACIÓN TOTAL DE LAS CUENTAS EN UN DOCUMENTO CONTABLE, ES DECIR, A LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO MOSTRADO A TRAVÉS DE CUENTAS DEUDORAS Y ACREEDORAS SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE BALANCE".

ESTIMAMOS INOPERANTE ESTA OBLIGACIÓN, APOYÁNDONOS EN NUESTRA TESIS DE QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA SUBSISTE, DICHA OBLIGACIÓN RESULTA ADECUADA PARA EL CASO DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES PUES ES POSIBLE QUE UNA - DE ELLAS SE ENCUENTRE OPERANDO CON NÚMEROS ROJOS Y ESTO VAYA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES DE LA OTRA SOCIEDAD QUE SE FUSIONA. COMO SUBSISTE LA PERSONA JURÍDICA QUE SE TRANSFORMA, SERÁ ÉSTA, ENTENDIDA EN SU CONCEPTO UNITARIO LA QUE RESPONDA

DE SUS OBLIGACIONES SIN NECESIDAD DE PUBLICAR NINGÚN BALANCE.

EL ARTÍCULO QUE EXAMINAMOS PREVE UNA ÚLTIMA OBLIGACIÓN QUE ES LA DE PUBLICAR TAMBIÉN EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCIÓN DE SU PASIVO; A ESTE DEBER CABEN LAS MISMAS OBJECIONES QUE EXPRESAMOS ANTERIORMENTE PUES EN EL CASO DE LA TRANSFORMACIÓN AL CONTINUAR LA MISMA PERSONA JURÍDICA OBLIGADA, NO PODEMOS HABLAR DE UNA SOCIEDAD QUE SE EXTINGA COMO SUCEDER EN EL CASO DE LA FUSIÓN, POR LO QUE CONSIDERAMOS A ESTA EXIGENCIA COMO INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LA TRANSFORMACIÓN.

CONTINUAMOS EL EXAMEN DEL ARTICULADO DE EL CAPÍTULO NOVENO DE NUESTRA LEY, CON EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICUATRO, CUYO TENOR EXPRESA:

"LA FUSIÓN NO PODRÁ TENER EFECTO SI NO TRES MESES DESPUES DE HABERSE EFECTUADO LA INSCRIPCIÓN PREVENIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. DURANTE DICHO PLAZO, CUALQUIER ACREEDOR DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN PODRÁ Oponerse judicialmente, EN LA VIA SUMARIA A LA FUSIÓN LA QUE SE -- SUSPENDERÁ HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE DECLARE QUE LA OPOSICIÓN ES INFUNDADA.

TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO SIN QUE SE HAYA FORMULA-

DO OPOSICIÓN, PODRÁ LLEVARSE A CABO LA FUSIÓN Y LA SOCIEDAD QUE SUBSISTA O RESULTE DE LA FUSIÓN TOMARÁ A SU CARGO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES EXTINGUIDAS".

SIGUIENDO EL MANDAMIENTO DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIOCHO, ENTENDEMOS DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICUATRO QUE LA TRANSFORMACIÓN SURTIRÁ EFECTO PASADOS TRES MESES DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN, CREAMOS QUE ESTA OBLIGACIÓN RESULTA INÚTIL EN TRATÁNDOSE DE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES Y NO EN EL CASO DE FUSIÓN DE LAS MISMAS.

SIN EMBARGO RECONOCEMOS QUE TODAS LAS NORMAS HASTA ESTE MOMENTO ANALIZADAS SON ACORDES A LO MANIFIESTADO POR EL LEGISLADOR EN LA "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", EN CUANTO A QUE LA TRANSFORMACIÓN DA ORIGEN A UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA; DESDE LUEGO ESTE RECONOCIMIENTO NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LA PREMISA EQUIVOCADA DE LA QUE NUESTRO LEGISLADOR PARTIÓ AL REALIZAR EL CAPÍTULO NOVENO DE LA LEY. DECIMOS QUE CONCUERDA CON LA "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" AL DECIR POR EJEMPLO QUE "LA SOCIEDAD QUE SUBSISTA O LA QUE RESULTE DE LA FUSIÓN, TOMARÁ A SU CARGO LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES EXTINGUIDAS"; PERO TAMBIÉN QUEREMOS HACER NOTAR QUE TRATÁNDOSE DE ESTAS OBLIGACIONES TAN IMPORTANTES EL LEGISLADOR SIEMPRE SE REFIRIÓ A LA FUSIÓN, COMO DEJÁNDOSE LLEVAR POR LOS --

DICTADOS DE LA TÉCNICA JURÍDICA, COMO SIN ESTAR PLENAMENTE --  
CONVENCIDO DE SU APLICABILIDAD A LA TRANSFORMACIÓN.

EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICINCO EXPRESA LO SIGUIENTE:

"LA FUSIÓN TENDRÁ EFECTO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN  
SI SE PACTARE EL PAGO DE TODAS LAS DEUDAS DE LAS SOCIE-  
DADES QUE HAYAN DE FUSIONARSE, O SI SE CONSTITUYERE EL -  
DEPOSITO DE SU IMPORTE EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, O  
CONSTARE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ACREEDORES. A  
ESTE EFECTO, LAS DEUDAS A PLAZO SE DARÁN POR VENCIDAS.  
EL CERTIFICADO EN QUE SE HAGA CONSTAR EL DEPÓSITO, DEBE  
RÁ PUBLICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 223".

EL MANDAMIENTO DE ESTE NUMERAL CONTRADICE A TODAS LUCES TODO  
LO QUE HEMOS EXPLICADO SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES  
PUES RESULTA CARENTE DE TODA LÓGICA QUE UN ENTE CUYA PERSONA  
LIDAD Y SUSTRATO MATERIAL PERMANECEN SUBSTANTES EN LA TRANS-  
FORMACIÓN, UNA COLECTIVIDAD QUE NO SE EXTINGUE, TENGA QUE REA-  
LIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO CITA-  
DO.

COMO YA VIMOS, LA TRANSFORMACIÓN OBEDECE A MOTIVOS ESTRICTA-  
MENTE INTERNOS DE LA SOCIEDAD, ES LA MANIFESTACIÓN JURÍDICA  
DE UNA NECESIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE RESUL-

TA OBSOLETO EL REALIZAR TODOS ESTOS PASOS PARA LOGRAR UN OBJETIVO QUE TIENE UNA FINALIDAD MÁS SENCILLA. EN EL COMPLICADO MUNDO DE LOS NEGOCIOS -PUES ES NECESARIO QUE NO OLVIDEMOS QUE HABLAMOS DE SOCIEDADES MERCANTILES- NO SIEMPRE RESULTARÁ FÁCIL TENER EN CAJA TODO EL DINERO SUFICIENTE PARA PAGAR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD; O BIEN, TAMPOCO SE FACILITARÁ EL PACTAR CON TODOS LOS ACREEDORES EL PAGO DE LAS DEUDAS, PUES UNA SOCIEDAD MERCANTIL ECONÓMICAMENTE PODEROSA ES UNA SOCIEDAD - CON CIENTOS DE ACREEDORES Y EL RETARDO QUE PROVOCARÍA EL PONERSE DE ACUERDO CON TODOS ELLOS VA EN CONTRA DEL ESPÍRITU - DE LA INSTITUCIÓN, OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO. INSISTIMOS EN QUE LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN, COMO EN LOS CASOS ANTERIORES, ENCAJA PERFECTAMENTE EN LA FUSIÓN DE SOCIEDADES Y NO EN LA TRANSFORMACIÓN DE LAS MISMAS.

EL SIGUIENTE NUMERAL ES EL DOSCIENTOS VEINTISEIS QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"CUANDO DE LA FUSIÓN DE VARIAS SOCIEDADES HAYA DE RESULTAR UNA DISTINTA, SU CONSTITUCIÓN SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD A CUYO GÉNERO HAYA DE PERTENECER".

CABE A ESTE ARTÍCULO HACERLE LAS MISMAS OBJECIONES QUE A LOS ANTERIORES. INSISTIMOS EN QUE LA CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD --

NUEVA ES NOTA CARACTERÍSTICA DE LA FUSIÓN Y NO DE LA TRANSFORMACIÓN. MANIFESTAMOS LA NECESIDAD DE QUE DENTRO DEL CAPÍTULO NOVENO DE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE REGULEN POR SEPARADO INSTITUCIONES TAN DIFERENTES EN SU NATURALEZA COMO LO SON LA FUSIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN, RESULTA NECESARIO QUE UN ARTÍCULO DE NUESTRA LEY FIJE EL CRITERIO Y DEFINA A LA TRANSFORMACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS; RECORDAMOS A PÉREZ FONTANA (45) QUIEN EN SU ANTEPROYECTO DE LEY - SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEFINE A LA TRANSFORMACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA TRANSFORMACIÓN ES LA OPERACIÓN POR LA CUAL UNA SOCIEDAD ADOPTA UN TIPO SOCIAL DISTINTO, SIN QUE SE OPERE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY NO CAMBIA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE CONTINUARÁ SUBSISTIENDO BAJO LA FORMA NUEVA".

ESTIMAMOS QUE UNA NORMA QUE SIGA ESTE CRITERIO TERMINARÁ CON LOS PROBLEMAS QUE LA REALIZACIÓN PRÁCTICA DE NUESTRA INSTITUCIÓN ACARREA.

EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTISIETE QUIZÁ SEA EL ÚNICO QUE -- VERDADERAMENTE NORMA EN FORMA ATINADA A NUESTRA INSTITUCIÓN, ESTABLECE QUE:

"LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN ALGUNA DE LAS FORMAS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES I A V DEL ARTÍCULO I, PODRÁN ADOPTAR CUALQUIER OTRO TIPO LEGAL. ASIMISMO PODRÁN --- TRANSFORMARSE EN SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE".

LA PRIMERA OBSERVACIÓN QUE HACEMOS AL TEXTO DE ESTE NUMERAL, ES LA CONSISTENTE EN EL INDISTINTO MANEJO QUE DE LOS TÉRMI-- NOS FORMA Y TIPO HACE, A ESTOS DEBEMOS AUMENTAR EL TÉRMINO ESPECIE QUE COMO SINÓNIMO DE LOS DOS ANTERIORES UTILIZA EL - LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY. COMO YA DIJI-- MOS ANTES, EL TÉRMINO TIPO TIENE UNA CONNOTACIÓN YA ANTIGUA EN EL DERECHO PENAL Y EL VOCABLO ESPECIE ES UNA MALA INTER-- PRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN FRANCESA POR LO QUE PROPONEMOS - EL TÉRMINO FORMA COMO EL MÁS ADECUADO.

OTRO PROBLEMA QUE PLANTEA ESTE ARTÍCULO SE PRESENTA BAJO UN DOBLE ASPECTO: ¿EL CAPITAL VARIABLE CONSTITUYE UNA FORMA MÁS DE SOCIEDAD MERCANTIL?, ¿LA ADOPCIÓN DE VARIABILIDAD DEL CA PITAL CONSTITUYE TRANSFORMACIÓN?,

EN CUANTO A LA PRIMERA CUESTIÓN COINCIDIMOS CON PONTENES -- QUESADA (46) EN CUANTO A CONSIDERAR A LA VARIABILIDAD DEL CA PITAL SOLAMENTE COMO UNA MODALIDAD QUE PUEDE VESTIR A LAS -- FORMAS SOCIETARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY, RESULTA SOLO UN MODO DE OPERACIÓN DE CUALQUIERA DE ELLAS.

SERÍA ABSURDO EL TRATAR DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE SIMPLEMENTE, PUES NO EXISTE LA REGULACIÓN EXPRESA QUE LO PERMITA, ES NECESARIO QUE ESTA MODALIDAD ACOMPAÑE A ALGUNA DE LAS FORMAS PREEXISTENTES. SIN EMBARGO DISENTIMOS DE ESTE AUTOR AL NO CONSIDERAR LA ADOPCIÓN DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE COMO TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD, AL HACERLO ASÍ DISENTIMOS TAMBIÉN DE LO ESTABLECIDO POR EL REFERIDO ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTISIETE. COMO YA HICIMOS NOTAR EN LÍNEAS ANTERIORES LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL ES SOLO UNA MODALIDAD QUE ACOMPAÑA A LAS FORMAS SOCIETARIAS, PERO INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA NO CONSTITUYE UNA FORMA; ADEMÁS EN REITERADAS OCASIONES HEMOS DEFINIDO A LA TRANSFORMACIÓN COMO LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA SOCIETARIA POR OTRA, LUEGO ENTONCES LA ADOPCIÓN DE LA MODALIDAD CAPITAL VARIABLE, NO IMPLICA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD.

APOYAMOS NUESTRA AFIRMACIÓN EN LO EXPRESADO POR TODOS LOS TRATADISTAS QUE DESIGNAMOS EN EL APARTADO PRIMERO DEL CAPÍTULO TERCERO DE ESTE TRABAJO.

CONCLUÍMOS ESTE TRABAJO MANIFESTANDO NUESTRA PREOCUPACIÓN POR LA NECESIDAD DE QUE EL LEGISLADOR MODIFIQUE EL CAPÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN EL SENTIDO DE NORMAR EN FORMA SEPARADA A INSTITUCIONES TAN DIFERENTES COMO LO SON LA FUSIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

MANIFESTAMOS UNA VEZ MÁS NUESTRA ADHESIÓN A LA OPINIÓN QUE - ESTABLECE LA INALTERACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA POR SER ACORDE ÉSTA CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, Y POR SER ACORDE TAMBIÉN CON EL CONCEPTO JURÍDICO UNITARIO QUE DE SOCIEDAD TENEMOS; ASÍ LAS COSAS OPINAMOS QUE LAS REFORMAS A NUESTRA - LEY DEBEN PRONUNCIARSE EN ESE SENTIDO.

(43) V. NÚM. 35

(44) GERTZ, MANERO, FEDERICO, QUÉ ES LA CONTABILIDAD, PÁG. 50.

(45) V. NÚM., 22

(46) PONTONES QUESADA, LEONARDO, LA TRANSFORMACIÓN DE LAS - SOCIEDADES ANÓNIMAS A CAPITAL VARIABLE, PÁG. 43.

## CONCLUSIONES

## CAPITULO I

POR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SUS INTEGRANTES EN EXPRESIÓN DE SU "AFECTO SOCIETATIS", ASÍ COMO POR LA CONVENIENCIA DE ACEPTAR COMO DIGNOS DE TUTELA JURÍDICA CIERTOS FINES LÍCITOS Y PERMANENTES, SE RECONCE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ENTES COLECTIVOS.

LA PERSONALIDAD MORAL ES LA TRADUCCIÓN AL DERECHO DE UN FENÓMENO DE LA REALIDAD SOCIAL. EN TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA PERSONALIDAD NACE POR EXTERIORIZARSE COMO TALES FRENTE A TERCEROS Y SE EXTINGUE AL CANCELAR LA INSCRIPCIÓN - EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO UNA VEZ CONCLUIDO EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN.

## CAPITULO II

LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES PRESENTA CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE RESULTA UNA INSTITUCIÓN A ESTUDIAR EN DERECHO MERCANTIL. ES UN CONCEPTO QUE SE TRADUCE A PRECEPTO. LA TRANSFORMACIÓN ES UNA MODIFICACIÓN AL CONTRATO SOCIAL.

### CAPITULO III

LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL NO EXTINGUE SU PERSONALIDAD JURÍDICA, ÉSTA PERMANECE INALTERADA.

SOLO SE TRANSFORMA LO PREEXISTENTE Y ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA HABLAR DE OTRA INSTITUCIÓN MÁS NO DE LA TRANSFORMACIÓN.

LA TRANSFORMACIÓN ES EL PROCESO JURÍDICO PARA REALIZAR UNA NECESIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

### CAPITULO IV

EL CAPÍTULO NOVENO DE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES REGULA DE MANERA DEFICIENTE A LA TRANSFORMACIÓN, RESULTA NECESARIO NORMATIVAMENTE SEPARAR A LA FUSIÓN Y A LA TRANSFORMACIÓN. ES INDISPENSABLE QUE EN LA LEY SE DEFINA A LA TRANSFORMACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS. SE DEBE REGULAR EN EL SENTIDO PROPUESTO, ES DECIR, POR LA INALTERACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD QUE SE TRANSFORMA; TODO ELLO POR UNA ECONOMÍA DE TIEMPO Y GASTOS.

## FUENTES DE INFORMACION

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

ADER, KLIKSBERG, KUTNOWSKI, SOCIEDADES COMERCIALES, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1963; 452 P.P.

ALEGRÍA, HÉCTOR, SOCIEDADES ANÓNIMAS, FORUM EDICIONES, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1971; 443 P.P.

ARATA, ROBERTO MARIO, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, EDITORIAL ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1966 223 P.P.

AVILÉS, GABRIEL, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, RUIZ HERMANOS EDITORES, MADRID, ESPAÑA, 1933; 545 P.P.

CÁMARA ALVAREZ, MANUEL DE LA, ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, VOL. I, MADRID, ESPAÑA, ---- 1978; 700 P.P.

COLOMBRES, R., GERVASIO, CURSO DE DERECHO SOCIETARIO, EDITORIAL ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964; 72 P.P.

DE GREGORIO, ALFREDO, DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES, EDIAR, S.A. EDITORES, VOL. VI, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960; 711 P.P.

FARINA, JUAN M., TRATADO DE SOCIEDADES COMERCIALES, ZEUS EDITORA, ROSARIO, ARGENTINA, 1978; 622 P.P.

FRISCH PHILLIP, WALTER, LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1979; 359 P.P.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, SEGUNDA EDICIÓN, -- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1976; 751 P.P.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 27.- EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1977; -- 443 P.P.

GARRIGUEZ, JOAQUÍN. REFORMA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, ESPAÑA, 1947; 197 P.P.

GAY DE MONTELLA, R. Y CODERCH NIELLA, J., TRATADO PRÁCTICO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, ED. LIBRERÍA DE AGUSTÍN BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1923; 387 P.P.

GETZ MANERO, FEDERICO. QUÉ ES LA CONTABILIDAD, LIBRERÍA DE -  
PORRÚA HNOS., S.A., MÉXICO, D.F., 1971; 132 P.P.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1979; 486 P.P.

MOSSA, LORENZO. DERECHO MERCANTIL. UTEHA, VOL. I, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1940; 379 P.P.

PONSA GIL, J., SOCIEDADES CIVILES, MERCANTILES, COOPERATIVAS Y DE SEGUROS TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO, TOMO I, LIBRERÍA DE -  
AGUSTÍN BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 497 P.P.

PONTONES QUEZADA, LEONARDO, LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS A CAPITAL VARIABLE, TESIS PROFESIONAL, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MÉXICO, D.F.; 1981 56 P.P.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, VOL. II, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1977; -- 534 P.P.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, ASAMBLEAS, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1980; 495 P.P.

#### FUENTES HEMEROGRÁFICAS

BORJA SORIANO, MANUEL, LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, REVISTA JURÍDICA NOTARIAL, MÉXICO, D.F., No. 2 1952; 287 P.P.

CUETO RUA, JULIO, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES DE PERSONAS - EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, LA LEY, BUENOS AIRES, ARGENTINA, TOMO 92,3 DE OCTUBRE DE 1958.

FOTÍN, JORGE Y ZALDIVAR, ENRIQUE, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES Y TRANSFERENCIA DE FONDOS DE COMERCIO, LA LEY, BUENOS -- AIRES, ARGENTINA, 22 DE MARZO DE 1960.

MONTOYA MANFREDI, ULISES, TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, REVISTA DEL FORO, COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, LIMA, PERÚA, No. 2, AÑO XLIV, MAYO-AGOSTO DE 1957,

MOTOS, MIGUEL, LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, MADRID, ESPAÑA, VOL. XI, No. -- 33 MAYO-JUNIO DE 1951.

PÉREZ FONTANA, SAGUNTO F., TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, REVISTA DE DERECHO COMERCIAL, MONTEVIDEO, URUGUAY, -- AÑO XXVIII, No. 242, ABRIL-JUNIO 1973.

PÉREZ FONTANA, SAGUNTO F., TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANÓNIMAS REVISTA DE DERECHO COMERCIAL, MONTEVIDEO, -- URUGUAY, AÑO XIV, No. 161, OCTUBRE DE 1959.

RIVAS, JUAN AGUSTÍN, CONSIDERACIONES ACERCA DEL ART. 23 DE LA LEY 11.645 REVISTA NOTARIAL, LA PLATA, ARGENTINA, NO. - 782, 1969.

SILBERSTEIN, ISIDORO, TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES Y DISOLUCIÓN, JURISPRUDENCIA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, AÑO XXVI, NO. 1762, NOVIEMBRE DE 1963.

VELASCO ALONSO, A., TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, VOL. X, NO. 29, SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 1950, MADRID, ESPAÑA.

#### FUENTES LEGISLATIVAS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.